

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE
LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA**



JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE
LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Ángela Paniagua Gómez
Secretaria: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

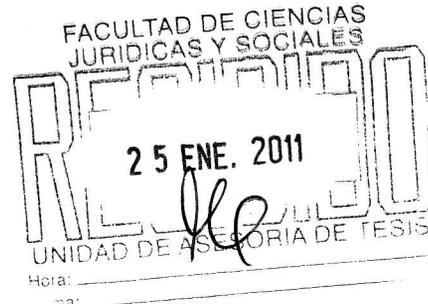
**OTTO LEONEL GARCIA QUINTEROS
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 25 de enero de 2011.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales, a la vez informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha 9 de septiembre del año 2009, en la cual fui nombrado como Asesor del trabajo de tesis del bachiller JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ, denominado: **"LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA"**, para lo cual procedí a revisarlo asesorando al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

- Se elaboró de manera científica y técnica;
- Se apegó estrictamente a la metodología y a las técnicas de investigación actuales;
- La redacción que utilizó el estudiante González Alvarez es la correcta;
- El autor de la tesis en su trabajo hace un aporte valioso para el estudio de las ciencias jurídicas;
- Las conclusiones y las recomendaciones que formula son claras y precisas;
- El autor consultó la bibliografía y legislación pertinentes.

En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por el bachiller, según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32, el cual literalmente dice: *"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.

**5ª. Avenida 15-45 zona 10, Centro Empresarial
Torre I, oficina 208, Tels. 23675892, 23675902
Correo electrónico: ottogarciaq@hotmail.com**

**OTTO LEONEL GARCIA QUINTEROS
ABOGADO Y NOTARIO**



Por lo expuesto en mi calidad de ASESOR, concluyo que el trabajo de tesis del Bachiller JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de asesoría.

~~Otto Leonel Garcia Quinteros.
ABOGADO Y NOTARIO~~

**Lic. Otto Leonel García Quinteros
Asesor de Tesis
Colegiado número 4477**

**5ª. Avenida 15-45 zona 10, Centro Empresarial
Torre I, oficina 208, Tels. 23675892, 23675902
Correo electrónico: ottogarciaq@hotmail.com**



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

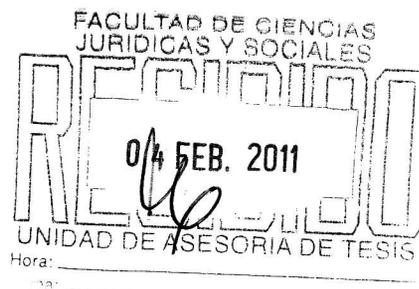
LICENCIADO
RUDY ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado Activo No. 2,829

TEL: 22515749 - 22538724
12 calle A 2-58 zona 1 Guatemala



Guatemala 2 de febrero de 2011.

LICENCIADO
CARLOS CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Respetable Licenciado Castro:

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil once, emitida por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró como REVISOR del trabajo de Tesis del Bachiller **JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ**, denominado: "**LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA**", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- I. El contenido científico y técnico de esta tesis estriba en la necesidad de regular adecuadamente la institución de la inmunidad diplomática, tema que sin duda alguna es un tópico muy novedoso.
- II. Al darle lectura a este trabajo de tesis, se percibe que la metodología de investigación que se utilizó fue el método científico, el método inductivo deductivo, el método analítico sintético y finalmente el método deductivo indirecto también conocido como la inferencia o la conclusión mediática; ya que el estudiante intenta comprender a cabalidad los límites y efectos de la inmunidad diplomática, así como su invocación y aplicación concreta en la Justicia de nuestro país, para proponer mejoras efectivas dentro del sistema jurídico del país.

RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN
ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO
RUDY ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado Activo No. 2,829

TEL: 22515749 - 22538724
12 calle A 2-58 zona 1 Guatemala

-
- III. En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero ha sido la correcta, guardando correlación en todo momento y empleando lenguaje eminentemente técnico.
- IV. A mi consideración existe un verdadero y tangible aporte a la ciencia del Derecho la elaboración de este trabajo de tesis toda vez que, sirve de base y pauta para el entendimiento y proposición de regular esta institución en el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- V. Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percató que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, observando que utilizó las palabras correctas.
- VI. El apartado de la bibliografía es parece muy completo, por lo que la presente tesis muestra fundamento en cada una de sus aseveraciones.

En atención a los numerales antes expuestos, a mi consideración el trabajo de investigación del bachiller **JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ**, denominado: "**LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA**", llena los requisitos establecidos en el Normativo ya identificado, por lo que confiero **DICTAMEN FAVORABLE** del presente trabajo de tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, deferentemente:

Lic. **RUDY ESCOBAR**
Abogado y Notario
Colegiado 2,829

RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de febrero del año 2011.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **JORGE MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ**, Titulado **LA IMPORTANCIA DE REGULAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN GUATEMALA** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por la fuerza, la inteligencia y el valor para perseguir mis sueños.
- A MIS PADRES: Por poner en mí su fe y orgullo.
- A MIS HERMANAS: Por la desbordante alegría.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios, por permitirme ser parte de ella.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho internacional público.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Evolución histórica.....	7
1.4. Sujetos del derecho internacional público.....	13

CAPÍTULO II

2. Tratados entre Estados.....	21
2.1. Definición jurídica.....	21
2.2. Naturaleza jurídica.....	26
2.3. Objetos y fines de los tratados internacionales.....	27
2.4. Procedimientos de suscripción y ratificación, canje, depósito y registro de los tratados internacionales.....	31
2.5. Efectos legales.....	36

CAPÍTULO III

3. La inmunidad diplomática.....	37
3.1. Definición doctrinaria.....	37
3.2. Antecedentes históricos.....	39
3.3. Clases.....	44

	Pàg.
3.3.1. Personal.....	44
3.3.2. Real.....	48
3.3.3. Local.....	50
3.4. Regulación legal.....	52
3.4.1. Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.....	53

CAPÍTULO IV

4. La inmunidad diplomática en Guatemala.....	65
4.1. Definición.....	65
4.2. Antecedentes históricos.....	67
4.3. Regulación legal.....	80
4.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	81
4.3.2. Instrumentos jurídicos y prácticas internacionales en materia de inmunidad diplomática.....	83
4.4. Supuestos de invocación y aplicación de inmunidad diplomática en la República de Guatemala.....	88
4.4.1. Lesivos para el Estado de Guatemala.....	90
4.4.2. No lesivos para el Estado de Guatemala.....	92
 CONCLUSIONES.....	 97
 RECOMENDACIONES.....	 99
 BIBLIOGRAFÍA.....	 101

INTRODUCCIÓN

Con el fin de contribuir y garantizar las relaciones amistosas que entre Estados existen, se ha creado en el derecho la figura de la Misión Diplomática, la cual ha sido, a través de la historia, reconocida por los Estados, quienes en aras de mantener las relaciones de reciprocidad, han permitido que las personas a cargo de las mismas gocen de inmunidad en el país en el cual están acreditados.

Sin embargo, es el propósito y objetivo llenar el vacío doctrinario y legal que persiste en el ámbito nacional acerca de las relaciones diplomáticas, específicamente en el tema de la inmunidad diplomática, con el fin de que su invocación y aplicación no se considere un permiso a la impunidad y, por ende, un quebrantamiento al ordenamiento jurídico del país que ha cedido parte de su soberanía territorial. Por lo tanto, para el adecuado desempeño de esta investigación, es importante el correcto entendimiento del funcionamiento de la inmunidad diplomática, así como comprender los alcances y límites que se aplican al momento en que los agentes diplomáticos, investidos por la ley, utilizan la inmunidad en casos concretos.

Vital objetivo es definir los ámbitos de aplicación, alcances y efectos de la inmunidad diplomática, para que ésta no se confunda o malinterprete en detrimento del país receptor; pues en tal caso, se estaría legalizando una impunidad jurídica y esto mismo significaría que los agentes diplomáticos y consulares a quienes se aplica la inmunidad diplomática, no están sujetos a la ley penal vigente del Estado receptor, situación que podría entenderse incluso como una afrenta a la soberanía del Estado receptor.

De tal forma, en la hipótesis planteada, la inmunidad diplomática es una garantía necesaria para el eficaz cumplimiento de una misión diplomática, pero necesariamente debe ser delimitada y entendida de la mejor manera posible para que, al momento de

ser invocada en un caso concreto, no sea entendida de forma lesiva para los intereses del Estado receptor; es decir, aquéllos que en el texto constitucional han sido trazados.

En este orden de ideas, destaca la importancia de la temática en mención, la cual debe desarrollarse y estudiarse concretamente, utilizando entonces el método científico, el método inductivo deductivo, el método analítico sintético y, finalmente, el método deductivo indirecto, también conocido como la inferencia o la conclusión mediática. Respecto a las técnicas de investigación utilizadas, nos auxiliamos de técnicas bibliográficas, jurídicas y documentales; ya que de no llegar a comprender a cabalidad los límites y efectos de la inmunidad diplomática, así como su invocación y aplicación concreta en la justicia del país, no se podrán proponer mejoras efectivas dentro del sistema jurídico.

Este trabajo intenta abarcar los objetivos propuestos, dividiéndose para ello en cuatro capítulos: en el primero se aborda el tema del derecho internacional público, iniciando por su definición, naturaleza jurídica, evolución histórica y sujetos que intervengan; el segundo se refiere a los tratados internacionales, definiéndolos, explicando su naturaleza jurídica y los efectos legales que de ellos se desprenden. El tercero desarrolla lo relativo a la inmunidad diplomática, empezando por su definición, antecedentes, clases y terminando en la regulación legal aplicable a dicha institución, en el cuarto capítulo se expone el tema de la inmunidad diplomática en Guatemala, arribando a los instrumentos legales que tienen por objeto su regulación, así como los supuestos de invocación lesivos y no lesivos en materia de inmunidad diplomática.

Sirva el presente trabajo de investigación para que las autoridades encargadas de gestionar las relaciones internacionales del Estado de Guatemala, puedan aplicar de mejor manera una legislación interna, en estricta observancia a los tratados internacionales y prácticas que en materia de inmunidad diplomática rigen, evitando así lesiones a la soberanía nacional.

CAPÍTULO I

1. El derecho internacional público

1.1 Definición

Definir una institución del derecho siempre es una actividad difícil de realizar, toda vez que para ello deben tomarse en cuenta todos los elementos que la configuran. De tal forma, definir se convierte en la colección coordinada de conceptos del derecho que intentan describir una institución con el ánimo de delimitar su naturaleza, su función y claro está su propio significado en el campo jurídico. Sin embargo, dada la tarea de ubicarnos en el derecho internacional como punto de partida para luego adentrarnos al tema de la inmunidad diplomática tal cual, es necesario hacer una colección de conceptos que nos auxilien en la misión de definir a dicha institución.

Por ello, principiamos por enumerar y mencionar definiciones de algunos autores y tratadistas de reconocida trayectoria, cuyas concepciones sobre el tema pueden brindar los elementos de esta institución: “El derecho internacional público es el conjunto de normas que procuran una convivencia pacífica entre los Estados”¹. Esta definición es una construcción del reconocido tratadista, doctor Carlos Larios Ochaita, citada de su obra el derecho Internacional público; obra en la que el doctor Larios Ochaita cita a algunos tratadistas, entre ellos Alejandro Montiel Argüello, quien en su obra Manual de

¹ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Tomo I. Pág. 15.

derecho internacional público y privado, define al derecho internacional público como: “El conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la comunidad internacional”.

Asimismo tantas otras definiciones técnicas como la que esboza Guillermo Cabanellas en su obra diccionario de derecho usual, en la que define al derecho internacional público como “el derecho que regula las relaciones de unos Estados con otros, considerados como personalidades independientes; los vínculos entre súbditos de distintas naciones; o las situaciones, derechos y deberes de los extranjeros con respecto al territorio en que se encuentran”².

Las definiciones anteriores son muy ricas en elementos y en contenido teórico doctrinario que nos sirve para analizar sus elementos. Como primer punto es necesario observar que en las definiciones anteriores se principia por mencionar que es un conjunto de normas jurídicas, mismas que se encuentran recogidas en tratados internacionales, siendo estos instrumentos los que se dan como fruto de una negociación entre los Estados y de los cuales parten derechos y obligaciones para cuantas partes se adhieran a la negociación o al tratado mismo.

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 652.

En segundo lugar, es necesario resaltar que en las definiciones anteriores va inmerso su propósito, siendo éste el de regular las relaciones entre los Estados, y esto se da por que los sujetos del derecho internacional público son precisamente los Estados mismos, así como también entes que no siendo Estados tal cuales, tienen personalidad jurídica e incidencia en el ámbito internacional. Este es el caso de las organizaciones u organismos internacionales.

En tercer lugar, es valedero decir que este conjunto de normas, está inspirado en principios axiológicos y jurídicos que se promueven en cada oportunidad en que se hacen valer dichas normas jurídicas. Estos principios son variados pero podemos mencionar la convivencia pacífica como uno de los más importantes; pues es a partir de la paz y el deseo de evitar guerras y enfrentamientos entre Estados que surge el derecho internacional mismo.

Habiendo dicho lo anterior, es momento de construir con los elementos que se nos proporcionan por la doctrina sobre esta institución nuestra propia definición: el derecho internacional público es la rama del derecho internacional que tiene por objeto regular la convivencia pacífica, cooperación y auxilio activo entre los Estados, así como también entre estos y las organizaciones u organismos internacionales considerados todos ellos como personas jurídicas integrantes de la comunidad internacional; también constituye el derecho internacional público la colección de normas jurídicas que determinan la relación entre los Estados y las personas que se encuentran en su territorio.

1.2 Naturaleza jurídica

Es usual que cuando se intenta situarse en un tema, a menudo se comienza por establecer seguido de la definición del mismo, una determinación de su naturaleza jurídica tal cual. Para esto, debemos partir por entender que la naturaleza jurídica de una institución está muy ligada a su fin y propósito. Por ello, cuando se habla de naturaleza jurídica, usualmente se piensa en las distintas teorías y criterios que se tienen de una institución para poder a través de ellos determinar cuál es la función que esta institución desempeña, así como su importancia.

En el caso de la naturaleza jurídica del derecho internacional público, podemos ligar su naturaleza jurídica a las formas en las que se ha visto denominada esta rama del derecho, lo cual se puede explicar atendiendo a que las denominaciones que se le han atribuido, muchas veces están ligadas con la descripción del contenido de dicha rama del derecho. De igual forma, las denominaciones que se proponen por los distintos tratadistas atienden a la función y el origen mismo de la rama del derecho conformada por el derecho internacional público.

Manifestado lo anterior, es preciso principiar por mencionar que históricamente el derecho internacional público se originó, en algún momento, dentro de la concepción romana de normas que se proponían regular la forma en que determinados actos debían darse. Éste es el caso del derecho internacional público, que en ese momento histórico se denominó “derecho fecial” en atención a que existía un determinado y

especial funcionario público que debía declarar lo concerniente a la guerra. Este acontecimiento nos remonta a pensar, como muchas veces se ha hecho, que el derecho internacional público es precisamente el llamado “derecho de guerra” como si fuere éste un cuerpo normativo que se utilizaba para regular los actos tendientes a celebrar la guerra entre Estados. Sin embargo esta denominación, no sólo la consideramos alejada de sus principios sino también errónea, pues el derecho internacional público, como hemos mencionado en párrafos anteriores, se inspira en el principio axiológico y filosófico de la pacífica convivencia, en atención a la cual los Estados se obligan a otorgarse los derechos que como sujetos del derecho internacional público son.

Retomando el tema de la naturaleza jurídica del derecho internacional público, en atención a las denominaciones, debemos proseguir mencionando que también ha sido denominado por los romanos como el “*Ius Gentium*” toda vez que era éste derecho el que se aplicaba a los extranjeros que en el territorio romano se encontraban y a los cuales se aplicaban reglas de distinta gradación y categoría pues ellos mismos, por no ser ciudadanos romanos, debían regirse por normas propias a la extranjería. En resumidas cuentas, el *Ius Gentium* era el opuesto al *Ius Civile* que se aplicaba a los ciudadanos romanos tal cuales. Además de ello, el llamado *Ius Gentium*, como conjunto normativo, estaba configurado por disposiciones normativas concebidas para ser respetadas por todos los Estados de la tierra, toda vez que se aplicaba al resto de habitantes del mundo.

Posterior a dicha etapa histórica, el derecho internacional público se torno, alrededor de la edad media, en una rama del derecho aplicable a y entre todos los pueblos del mundo. En este momento el derecho internacional público se evoca definiéndolo como el "*Ius Inter Omnes Gentes*" y es la colección normativa que debía hacerse valer entre pueblos para lograr alcanzar la convivencia entre los mismos. Nótese que el derecho internacional público es de gran antigüedad, sin embargo sus principios filosóficos y axiológicos continúan siendo los mismos en atención al fin de dicha rama.

Siguiendo con la evolución histórica de las denominaciones del derecho internacional público, es preciso mencionar que fue denominado por primera vez, según lo cita el tratadista Doctor Larios Ochaita, por Jeremy Bentham como el "Derecho Internacional"; denominación que hoy en día es la más aceptada así como la más practicada por ser la que con mayor exactitud denomina a la rama del derecho que se aplica entre Estados. Todo lo anterior nos enfoca a determinar la naturaleza jurídica del derecho internacional como una rama de orden público en virtud de la cual se pretende aplicar un conjunto normativo, de carácter internacional, entre sujetos de dicho derecho como lo son los Estados mismos; con el propósito de regular las relaciones que entre ellos se susciten, tendiendo a evitar las controversias y los altercados empero propugnando sobre todo por la convivencia, el auxilio internacional y la cooperación que entre Estados pueda darse.

1.3 Evolución histórica

Habiendo determinado su definición y naturaleza jurídica, es preciso que conozcamos los orígenes de la institución misma, así como la manera en la que ha evolucionado desde sus orígenes hacia lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional público, toda vez que el conocimiento de su evolución nos auxilia una vez más en la determinación completa de una rama del derecho y con ello la comprensión total de su importancia además de la necesidad de regularla. Ello sin mencionar que de dicha rama parte nuestro trabajo de investigación, pues el tema a tratar parte del derecho internacional.

Por ello, para ubicarnos en el contexto del derecho internacional público tal cual y abordar la necesidad de regular adecuadamente la inmunidad diplomática es lógico empezar por determinar cómo se creó la rama que luego dio paso a estas instituciones como la diplomacia y la inmunidad.

En concordancia con lo expuesto líneas arriba, enfocamos la evolución histórica del derecho internacional público en la antigüedad, cuando florecieron, según menciona el Doctor Larios Ochaita, sociedades de carácter y tendencia universalista por el hecho de ser su conciencia y vocación las de sociedades conquistadoras. En dichas sociedades es preciso mencionar que no pudo darse el derecho internacional público, pues como ya sabemos su principal fin es la convivencia pacífica entre Estados, pero a este punto histórico la conquista, actividad diariamente desempeñada, sugiere nula convivencia

pacífica, lo que descarta la existencia de dicho derecho. Sin embargo, de dichas sociedades surgieron algunas que fueron eminentemente aislacionistas, tales fueron los romanos y sus políticas de derecho aplicables únicamente a los ciudadanos romanos y sus políticas de derecho aplicables únicamente a los demás habitantes del mundo. Es aquí donde inicia el derecho internacional público, mas no como una rama del derecho sino como un conjunto de normas de orden jurídico que servían para regular los derechos y los actos que los extranjeros y peregrinos podían llevar a cabo dentro del territorio romano.

Por su parte, una gran cultura aislacionista fue la de los griegos, quienes se acercaron más a conformar un sistema de derecho internacional por tratar de regular las relaciones que tenían con otros reinos, pueblos y conglomerados de personas que ahora podríamos llamar naciones. Fueron de hecho, los griegos quienes comenzaron con las tan conocidas y milenarias prácticas de los enviados diplomáticos, siendo éstos un tipo de funcionarios que eran remitidos a negociar y representar a su reinado y cultura ante otros reinos y pueblos vecinos; todo ello dentro del marco de las relaciones pacíficas y por supuesto de la búsqueda de la paz como valor supremo.

Más allá de los griegos, la historia nos remite a la era cristiana donde surge propiamente un sistema de normas de carácter internacional entre los reinos que se configuran posteriores a la caída y desintegración del sacro imperio romano. Pues es aquí cuando se conforman naciones como la Gran Bretaña, Francia, los ducados, los

principados, reinados e incluso repúblicas. Este momento histórico se conoce como el despertar del comercio internacional pues grandes números de comerciantes se movilizaron por todos los nuevos reinos y naciones recién formados para comerciar con productos que antes estaban destinados a personas del mismo origen que los productos. Es incluso en esta etapa histórica que se da la navegación con el propósito de la exploración de nuevas vías de comercio y de riquezas a través de la negociación de mercancías. Esto último hizo que las grandes potencias en formación se disputaran las vías, los productos y los derechos antiguos por utilizar y reclamar como propias ciertas porciones de tierra. He aquí que las controversias entre Estados comienzan a darse y para evitar las guerras y los enfrentamientos, surge un conjunto de prácticas y de normas consuetudinarias que luego se consolidaron aun más en tratados celebres entre naciones de aquellos días.

En esta etapa se dan los conocidos tratados de paz, los tratados de comercio, los reconocimientos de soberanía sobre territorios y franjas de tierra o de aguas marítimas e incluso el intercambio de embajadores; práctica que fue mencionada como una creación de los griegos.

Es necesario mencionar que el nuevo clima de convivencia favoreció el trabajo de grandes estudiosos del derecho que buscaron la manera de consolidar los derechos reconocidos por los Estados y sus gobernantes para sistematizar todo aquello y dar paso a una doctrina que incluyera todas las prácticas diplomáticas, tradiciones y

usanzas reiteradas que ahora conocemos como costumbres internacionales y que aún hoy rigen algunos aspectos del derecho internacional.

En ésta era de creación y sistematización del derecho internacional público surgió la necesidad de justificarlo adecuadamente como una rama del derecho internacional, surgiendo pensadores de la talla de Hugo Grocio³, quien es considerado el padre del derecho internacional pues fue éste reconocido jurista quien, en desempeño del cargo de embajador de Suecia en Paris por diez años, desarrolló la concepción que propone como la base de todo derecho al derecho natural, entendido como un conjuntos de leyes derivadas de la razón universal, y que se resume en los principios de: “daño exige reparación” así como también el “*pacta sunt servanda*” y no podía faltar el principio de la “libre navegación en los mares”.

El gran pensador que fue Hugo Grocio profirió que el derecho internacional es aquél conglomerado de normas, principios y doctrinas que se forman por costumbres de las naciones, más bien dicho derivadas de la conducta voluntaria de cada nación, cuya aplicación en las relaciones entabladas con cada una de las demás naciones les mantiene vigentes. En estos tiempos de concepción maravillosa y de enriquecimiento doctrinario sobre la rama del derecho internacional público, se propició la idea que el derecho internacional debía entenderse como un conglomerado de principios y costumbres; incluso se emitió el primer manual de derecho internacional público por

³ Citado por el doctor Carlos Larios Ochaita. **Ob. cit.** Pág. 23.

obra de Richard Zouche, quien según relata el Doctor Larios Ochaita, es considerado como uno de los más influyentes autores en ésta rama del derecho.

Otros avances se fueron dando en tan grandiosa época hasta que, la Revolución Francesa como suceso histórico, marcó un antes y un después en varias dimensiones de la vida humana; puesto que introdujo los principios de igualdad y fraternidad.

Sin embargo, nada fue tan significativo para el derecho internacional como la idea que se concibió durante la misma Revolución Francesa, y que proponía una organización de Estados que luego se daría por sentada como posible y realizable cuando surgió la primera forma de gobierno internacional, dada por Austria, Prusia, Gran Bretaña y Rusia.

Esta reunión de gobiernos organizados, como ente con personalidad jurídica propia e independiente de la de los sujetos que le conforman, fue el primer antecedente que se tiene en derecho internacional público de una organización internacional de Estados que sientan derecho al otorgar instrumentos públicos como lo son los decretos y tratados, convenciones e incluso comunicados de sus políticas internacionales para regular la relación de dichos países con otros ajenos a la organización.

Es en esta misma época que Estados Unidos, una potencia con ascendente auge en la política internacional, propone la doctrina Monroe destinada a frenar las ambiciones europeas en América, y al mismo tiempo, declara los principios de no-colonización, aislamiento y no-intervención. Estos principios son de reconocida importancia porque es a través de ellos que se propugna por una convivencia pacífica de Estados, impulsando la soberanía de los mismos y el derecho propio de cada pueblo a auto determinar su futuro y la forma en la que se organizarán para configurar un Estado propio.

Es esta época histórica, sin miedo a equivocarnos, la más significativa en el derecho internacional público pues es aquí que comienzan a tener mucho auge las negociaciones entre Estados, quienes evitando a toda costa las guerras y los enfrentamientos, deciden pactar a través de un instrumento legal las obligaciones y derechos que se tienen recíprocamente. Así comienzan a surgir los pactos, tratados, convenios y convenciones del derecho internacional público que determinan las obligaciones deberes y derechos que las partes negociantes o adherentes del mismo adquieren.

Aquí se logra determinar el alcance y la preeminencia que el derecho internacional tiene sobre las regulaciones legales de cada Estado, pues si bien es cierto que se tiene soberanía y auto determinación por parte de cada pueblo, los tratados, pactos, convenios y convenciones adquieren un carácter de obligatorios para los sujetos que

los acepten y firmen así como de aquellos que los ratifiquen; convirtiéndose en normas externas de conducta que pesan sobre el llamado derecho interno, cuyos sujetos son los Estados o los pobladores de cada uno de ellos.

1.4 Sujetos del Derecho Internacional Público

Al respecto de nuestra investigación, y siendo que ésta tiende a introducir al respetable lector al tema que nos ocupa, es necesario que se agote dicho intento con la determinación de los sujetos del derecho internación público. Es a todas luces importante y por demás ponderante determinar quién o quiénes son los sujetos de una rama del derecho ya que ésta cuestión está ligada en gran medida a la completa exposición del tema que se abarca en este capítulo: el derecho internacional público.

Si se pretende el conocimiento de una rama del derecho, es de suma importancia que se determine su definición, su naturaleza, evolución histórica y por supuesto los sujetos que en él intervienen. En éste orden de ideas nos permitimos exponer la existencia de tres escuelas que intentan la determinación de los sujetos del derecho internacional público.

La primer escuela es la Clásica⁴, cuyos miembros sostienen que solamente los Estados son los sujetos del derecho internacional público toda vez que según esta escuela,

⁴ Larios Ochaita, Carlos. **Ob. Cit.** Tomo I. Página 41.

dicha rama no existiría si las relaciones entre Estados no se dieran; lo que supone como hecho desencadenante y génesis del derecho internacional público el supuesto de un Estado que tenga intereses contrarios ante otro Estado para que ambos decidan negociar y regular sus relaciones, evitando así la confrontación por las diferencias entre intereses suscitados.

Sin embargo, consideramos que la concepción es muy reducida, pues se ha visto en el ámbito internacional que no solamente los Estados interponen sus intereses o los de las naciones que les configuran. Incluso, en ésta concepción se deja fuera de acción a las organizaciones internacionales que tanta influencia pueden llegar a tener en el ámbito internacional así como en el nacional.

Una segunda escuela es la Positivista, la cual por su parte, expone que el único sujeto de derecho internacional público es el individuo, porque el Estado es una ficción del derecho y porque el Estado actúa por medio de agrupaciones sociales que a su vez están formadas por individuos. Por ende, el receptor final de las normas y disposiciones internacionales es el individuo mismo. Sin embargo, ante ésta concepción se ha expuesto que si bien el Estado es una ficción legal, se reconoce como una persona jurídica capaz de obligarse y de ejercer por cuenta de sus representantes legales sus derechos a la soberanía, la auto determinación y la no intervención del mismo o incluso la ocupación de su territorio.

Una tercera escuela es la Contemporánea o Ecléctica, cuyas concepciones son la combinación de las dos anteriores, en atención a que tanto los Estados como los individuos son sujetos del derecho internacional público toda vez que ésta rama del derecho se define como el conjunto de normas que rigen la relación entre Estados y la relación de los individuos para con los Estados en cuyo territorio se encuentren dichos individuos.

A raíz de dicha determinación, en base a las posturas adoptadas por los seguidores de la escuela Ecléctica, y siendo ésta escuela y su concepción la que internacionalmente se ha aceptado por las razones ya expuestas; podemos entonces clasificar a los sujetos del derecho internacional público de la siguiente manera:

- Sujetos de derecho: Aquéllas personas a quienes el derecho internacional concede un derecho de acción ante un tribunal internacional. Dentro de esta clasificación encontramos también a los sujetos de deberes, quienes antagónicamente son aquéllos a quienes se les atribuye un deber cuya infracción puede acarrear sanciones.
- Sujetos ordinarios: Aquéllos quienes desde su origen fueron reconocidos como sujetos del derecho internacional público. Dichos sujetos tienen un origen bastante lejano históricamente. En esta categoría también se ubican los sujetos admitidos, quienes los conforman son aquellos cuyo reconocimiento en el ámbito internacional como sujetos es reciente.

- **Sujetos activos:** Estos son los que no sólo tiene derechos y obligaciones sino que cooperan en la creación de derecho internacional a través de las distintas fuentes del mismo. También existen sujetos pasivos, siendo éstos los que no crean derecho internacional.
- **Sujetos permanentes:** Constituidos como los sujetos cuya vida es constante. Asimismo, existen sujetos del derecho internacional público cuya situación jurídica es meramente temporal, por lo tanto, su vida se prolonga mientras duren las circunstancias que propiciaron su creación y existencia.
- **Sujetos en capacidad plena:** Estos son los que están plenamente organizados y reconocidos como sujetos del derecho internacional público por la comunidad internacional. En contraposición a estos últimos, se da el caso de sujetos cuya capacidad es limitada siendo que su reconocimiento es también limitado a ciertos Estados u organizaciones y por ende su ejercicio es limitado.
- **Sujetos generales:** Se componen de los reconocidos por todos los Estados y organizaciones sin distinción alguna. Por su parte, existen antagónicamente sujetos particulares, cuyo reconocimiento se da únicamente por ciertos países u organizaciones mas no así por la comunidad internacional.
- **Sujetos aparentes:** Son aquellos sujetos del derecho internacional cuya situación jurídica no es clara desde el punto de vista de su soberanía; mas que todo debido a sus fines. En contra posición existen los sujetos reales siendo éstos los que son aceptados sin discusión alguna respecto de sus fines.

Es necesario hacer mención del hecho que esta clasificación en cierta forma es un análisis de características que algunos sujetos del derecho internacional reúnen, por lo que podría darse el caso que el mismo sujeto reúna más de una de estas clasificaciones en sí mismo. Esto porque cada criterio de clasificación surge del estudio de los sujetos analizados de diferentes posturas y en atención a diferentes criterios y situaciones jurídicas en las que se encuentren. Sin embargo se hace indispensable la enumeración de los sujetos del derecho internacional para su clara y completa determinación; siendo estos los siguientes:

El Estado es el sujeto perfecto del derecho internacional público, en base al cual se han creado la mayoría de normas y regulaciones dado que es el sujeto cuya importancia es mayor ya que, en concordancia con la escuela clásica, sería imposible que el derecho internacional existiera ante su ausencia. Además de esto, el Estado es sujeto de derechos y obligaciones, originario y admitido, permanente y activo, con plena capacidad, general e incluso real; es el sujeto perfecto y principal del derecho internacional público.

Pero el Estado no es el único sujeto del derecho internacional, pues también encontramos que los organismos u organizaciones internacionales son sujetos de dicha rama. Los organismos internacionales tienen derechos y obligaciones internacionales, por consiguiente tienen personalidad internacional, reconocida por la comunidad y leyes internacionales.

Un detalle importante sobre las organizaciones de derecho internacional público y su admisión como sujetos del derecho internacional que casualmente surge en defensa a las teorías contrarias a su admisión, podemos mencionar que algunos tienen incluso la potestad de actuar, la de crear derecho internacional por medio de tratados y pactos multilaterales e incluso la de imponer sanciones al momento de contravenir dichos pactos u acuerdos de observancia casi universal.

Por último encontramos al individuo, es decir la persona humana en singular, quien, a nuestra consideración, también es sujeto del derecho internacional público ya que a través de las distintas generaciones de derechos humanos se le ha reconocido derechos internacionales que puede hacer valer ante cualquier Estado del mundo. Además de esto, es el destinatario final de las normas de derecho internacional que los Estados aplican y por encima de ellos, este último es materialmente real así como legalmente existente.

A saber, los derechos humanos que le pertenecen al hombre se clasifican en generaciones, definiéndose los derechos humanos como el conjunto de facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de serlo. Los autores que sobre el tema abundan, concuerdan en que los derechos del hombre nacen junto con la persona humana en el entendido que ella posee la personalidad; y la acompañan en su trayectoria histórica, es decir a través de su vida. Le pertenecen al ser humano en singular y de esto se desprende la acepción más conocida: derechos del hombre, cuyo

sentido es singular pues se habla del hombre como especie y no como grupo étnico, racial o social. Es menester decir que los derechos del hombre, según lo establece la Conferencia Mundial para los derechos humanos celebrada en Viena en el mes de junio de 1993, gozan de las siguientes características: universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación. Por lo tanto, todos los Estados deben tratar los derechos humanos como un tema global de manera justa y equitativa, sin importar cuál es su sistema político o jurídico; y por esto, el individuo es en suma un sujeto del derecho internacional público también.

Habiendo dicho lo anterior, es menester regresar a la clasificación de los derechos del hombre, siendo éstos divididos en generaciones; haciendo la salvedad que esta clasificación es sólo de valor académico pues los derechos del hombre son todos importantes y todos ellos deben ser promovidos con igual urgencia y valor. Pero, a manera de explicar mejor el tema de por qué un individuo, entendido como una persona física e individual, es reconocido como sujeto del derecho internacional público y apuntalar aún mas nuestra postura sobre el tema, invitamos a distinguir las distintas generaciones de derechos humanos para arribar a la tercer generación que es la llamada generación de derechos humanos transterritoriales, pues trascienden las fronteras de los Estados, y se convierten en derechos humanos internacionales, facultando a un ser humano a ejercer acciones en el plano internacional como sujeto de derecho internacional o más bien universal en atención a los derechos que le revisten.

Esto último le faculta claramente, a nuestra forma de ver, como un ente sujeto a las disposiciones de instrumentos internacionales de derecho ya que cuenta con la plena capacidad volitiva y legal para acudir, petitionar e incluso reclamar la observancia de sus derechos o la asistencia en el respeto de los mismos, antes cualquier órgano de derecho internacional que considere puede ayudarle.

CAPÍTULO II

2. Tratados entre Estados

2.1 Definición jurídica

Para definir un tratado internacional, consideramos que es de suma importancia ceñirse a la definición que internacionalmente es aceptada como la más correcta y completa. En este caso, la definición en cuestión está contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, siendo esta la siguiente: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya sea que consista en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular”. De dicha definición legal podemos analizar sus elementos para poder comprender de mejor manera qué es un tratado propiamente.

En primer punto debemos mencionar que en dicha definición encontramos que se compara a los tratados con los contratos, toda vez que ambos son acuerdos de voluntades entre los celebrantes. Sin embargo, nótese que los contratos, en nuestra legislación, se encuentran enmarcados y definidos muchas veces en la ley civil, es decir en un código de derecho civil en el cual se encuentran las formalidades, elementos personales, elementos reales e incluso requisitos esenciales de los mismos; y es esto mismo lo que distingue a los tratados de los contratos, pues si bien es cierto que ambos

son acuerdos de voluntades entre los celebrantes, los tratados no se encuentran regulados en códigos ni en legislaciones que dicten sus elementos personales, reales o formales como requisitos necesarios para su validez o legalidad en todo caso.

Los tratados no se rigen por leyes pre-existentes sino mas bien tienden a crear ese marco jurídico para que a partir del mismo y las normas que en él se contengan se puedan realizar otros tratados, pactos, convenios; e incluso las relaciones mismas que de ellos surjan por motivo del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que emanen para quienes los celebren. Por lo tanto, los tratados son, sin lugar a dudas, más que un acuerdo de voluntades, son más bien fuentes del derecho internacional público, toda vez que se proyectan a crear obligaciones recíprocas, multilaterales o bilaterales, de hacer o de no hacer, es decir positivas o negativas. Por consiguiente, concordamos con la definición que de un tratado propone el doctor Larios Ochaita: “es todo acuerdo de voluntades puesto por escrito, contenido en uno o más instrumentos conexos, concluido entre dos o más sujetos del derecho internacional”⁵.

Nótese que el doctor Larios Ochaita agrega un elemento importante a su definición y es que los tratados son celebrados por escrito, siendo que para que perduren sus efectos en el tiempo y para brindar seguridad jurídica a quienes los celebran, deben constar por escrito. No existe tratado que no cumpla con este elemento.

⁵ Larios Ochaita, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 102.

Por otra parte, debemos mencionar que los tratados reciben variados nombres como lo son tratados, convenio, convención, pacto e incluso protocolo. Estos nombres no influyen en la importancia de los tratados sino más bien hacen referencia a lo que en ellos está contenido. A pesar de ello, muchos autores explican que los nombres de los tratados sirven en realidad para determinar las clases y especialidades de tratados que existen, es decir para clasificarlos; por lo tanto, el nombre de tratado es el nombre o denominación de tipo genérico que puede otorgarse al instrumento que se produce cuando dos o más sujetos de derecho internacional se obligan recíprocamente.

Por tanto, debemos exponer que existe una serie de denominaciones que se otorgan a los tratados mediante los cuales, en atención a relaciones y situaciones específicas y determinadas, se pretenden obligar los sujetos de derecho internacional que los celebren; siendo estos los siguientes:

- Arreglo: Es un instrumento escrito de menor categoría que no exige mayores requisitos formales;
- Acuerdo: Es un instrumento celebrado a través de las cancillerías sobre un tema específico en forma simplificada o un entendimiento alcanzado a nivel de cancillerías, generalmente a través de un canje de notas;
- Modus Vivendi: Es un tratado no escrito que se puede poner por escrito en circunstancias especiales y cuando se amerite; dicho tratado se manifiesta en una práctica o situación más o menos temporal;

- **Cártel:** Es el instrumento entre dos ejércitos en combate que permite una tregua para recoger heridos y muertos; para permitir una negociación en vistas a poner fin al conflicto;
- **Pacto:** Es aquel instrumento jurídico que indica alianza, la cual persigue diversos objetivos;
- **Protocolo:** Es un instrumento jurídico que no tiene existencia propia y que enmienda ciertos aspectos de un tratado principal y puede referirse a una ampliación de un tratado, constituir un reglamento para la operatividad del tratado principal o bien ser un instrumento de recapitulación sobre lo expresado en la negociación del tratado principal;
- **Declaración:** Es todo instrumento público escrito que se da a conocer a la comunidad internacional, conteniendo el mismo la postura y los lineamientos de conducta que los signatarios seguirán ante una situación determinada;
- **Concordato:** Es el tratado firmado entre un Estado y el Vaticano;
- **Carta:** Es un instrumento multinacional por medio del cual se crea un organismo internacional.

Habiendo expuesto las distintas denominaciones que se dan a los tratados según sea su contenido, clasificándoles según las circunstancias y determinadas situaciones en las que se dan cada uno de ellos, debemos mencionar que no constituyen una gradación entre los tratados, sino mas bien pretende ésta enumeración de denominaciones servir para distinguir los distintos tipos de tratados que pueden celebrarse según sea la situación que se presente internacionalmente, siendo que la

denominación tratado como ya se ha mencionado, es meramente genérica y no definitiva del contenido del tratado mismo.

Sin embargo, existe doctrinariamente una clasificación de tratados internacionales que se enfoca, al clasificarles, específicamente en su contenido, sus participantes y su objeto; de tal suerte que evita las confusiones que puedan suscitarse por la denominación que reciban. Esta clasificación es a nuestro criterio una forma mas precisa y lógica de estudiar los distintos tratados internacionales pues al basarse en datos propios de cada tratado y no en la denominación, tomando en cuenta que se trata de instrumentos jurídicos de utilización y aplicación mundial, unifica criterios y evita, como ya hemos dicho, las confusiones sobre los distintos tratados que existen.

Por su contenido, los tratados se dividen en:

- **Tratados contratos:** Aquéllos que se celebran entre dos o más Estados con fines muy específicos; pueden ser de dos clases: a) Ejecutados siendo estos los que tiene naturaleza perpetua y no varían aunque cambien los gobiernos; y b) Ejecutorios siendo estos los también llamados de efectos sucesivos por el hecho de surtir sus efectos cuando se presentan las circunstancias apropiadas.
- **Tratados ley:** Son aquéllos que crean un marco jurídico dentro del cual va a evolucionar un ente jurídico; son instrumentos de carácter general,

creativos, que contienen disposiciones sustantivas sobre una determinada institución de derecho internacional.

Por sus participantes, los tratados se dividen en:

- Bilaterales: Los tratados en que solamente participan dos Estados;
- Multilaterales: Son aquéllos en los que participan varios Estados.

Por su objeto, los tratados se dividen en:

- Generales: Siendo tendientes a tratarse de distintas materias y con objetivos amplios
- Especiales: los que se ocupan de una determinada materia, centrándose en determinados asuntos; éstos pueden ser políticos, económicos, sociales, administrativos, financieros, etc.

2.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los tratados es la de ser instrumentos jurídicos de derecho internacional; por lo mismo debemos agregar que son instrumentos solemnes, no sólo por su contenido o por las partes que en ellos intervienen, sino también por el hecho de su necesaria inscripción en un registro correspondiente así como del depósito de los mismos, cuando así lo requieran; por lo tanto deben ser por escrito, de determinada forma y con específica estructura, así como capacidad de los firmantes y

consentimiento libre de vicios, toda vez que deben ser celebrados sin coacciones, es decir voluntariamente.

Los tratados deben ser de forma determinada, siendo que en la celebración de los mismos rigen las costumbres, prácticas y usanzas del derecho internacional, así como también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, siendo ella misma una especie de tratado que pretende determinar la estructura y forma de los demás tratados, la suscripción de los mismos, las reservas, declaraciones, excepciones y manifestaciones que puedan darse sobre ellos e incluso sobre procedimientos de canje, depósito, registro y adhesión.

Por tanto, consideramos que un tratado es una manifestación de voluntades, celebrada entre dos o más sujetos capaces del derecho internacional público, libre de vicios del consentimiento, contenida formalmente en un instrumento jurídico, de carácter público, con efectos ejecutados o ejecutorios y con fines y objetivos generales o específicos que los firmantes y adherentes se obligan a cumplir dentro del marco jurídico que el tratado establece.

2.3 Objetos y fines de los tratados internacionales

En líneas anteriores hemos dicho que los tratados según su objeto y fines se distinguen en dos siendo estos los generales y los específicos. Los primeros, como ya hemos

dicho, son tratados cuyos objetivos son de amplio alcance, siendo entonces que en las negociaciones de los mismos, o las circunstancias mediatas y determinadas en las que surgieron dichos instrumentos, permitieron que los mismos no se ciñeran a determinada consecución de una o varias metas específicas; caso distinto el de los tratados con fines y objetivos específicos, toda vez que estos últimos surgen de la necesidad puntual, es decir que surgen en circunstancias determinadas cuyo problema central es determinado y que es, en sí, la causa de la existencia misma del tratado que se celebra.

Desde luego, los tratados, sin importar sus objetivos, surgen para delimitar, regular e incluso fomentar las relaciones entre los Estados, siendo que a través de los mismos instrumentos públicos como lo son los tratados, se comprometen las partes que en ellos figuran, a determinadas prestaciones recíprocas para con él o los demás firmantes. Por ende, los tratados existen con el fin de ser fuente de derecho internacional, como medios para desarrollar la cooperación pacífica entre naciones, sin importar el régimen de gobierno que cada una de ellas establezca; consolidando en su redacción importantes principios del derecho internacional público como lo son los principios del libre consentimiento y de la buena fe o incluso la conocida norma "*pacta sunt servanda*", mismos que fundamentan la existencia misma de los tratados.

Más aún, los tratados tienen como fin filosófico el de reafirmar en ellos los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos

internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos como también a las libertades fundamentales de todos, así como la efectividad de tales derechos y libertades. De tal cuenta, los tratados tienen como fin el de ser, en sí mismos, medios para fundamentar y reglamentar las relaciones de Estados y demás sujetos del derecho internacional público dentro de un marco de cooperación y amistosa relación.

Sin embargo, los tratados o convenios, en relación al tema que nos incumbe, es decir sobre la diplomacia, tienen un fin muy particular. Los tratados o convenios son parte de las fuentes del derecho diplomático tal cual, siendo instrumentos de carácter obligatorio entre los Estados, como ya hemos dicho anteriormente; sin embargo en el derecho diplomático, los tratados juegan un papel importante no sólo como fuentes sino como instrumentos de recopilación y regulación acerca de las prácticas y los usos internacionales, por tanto dan un paso más allá, porque se convierten en instrumentos de recopilación del derecho internacional público en materia de diplomacia toda vez que los Estados pactan en ellos la manera en que se ha de llevar a cabo cierta actividad que anteriormente estaba regulada únicamente por medio de las usanzas y costumbres internacionales.

Por lo tanto, los tratados y convenios tienen, en el caso de la diplomacia, la función de recopilar el derecho, de ser fuente del mismo y de brindar certeza y seguridad jurídica a quienes los suscriben pues se asegura a través de ellos una convivencia pacífica y la

firme convicción de la adecuada celebración protocolaria de determinados actos internacionales. En suma, son instrumentos codificadores del derecho diplomático internacional e interno.

De lo anterior, es necesario mencionar que aún no existe un tratado internacional que a manera de código sirva como instrumento y base referencial o rectora del derecho diplomático; sin embargo, se han concretado convenios específicos sobre algunos aspectos de la actividad diplomática y algunos instrumentos de alcance regional o inclusive universal que regulan la actividad diplomática tal cual.

Entre los de alcance regional mencionamos por su importancia los Convenios Sobre Funcionarios Diplomáticos aprobados en la IV Conferencia Interamericana de La Habana en 1928. Entre los de alcance universal mencionamos la Convención de Viena de 1915 y la Convención de Viena Sobre Relaciones, Privilegios e Inmunidades Diplomáticas de 1961, siendo esta última ratificada por Guatemala el 17 de noviembre de 1963 en el Decreto Ley 103 del 5 de septiembre de 1963.

No debemos olvidar que constantemente se proponen anteproyectos de convenios y tratados por múltiples instituciones gubernamentales y no gubernamentales, cuya aportación es muy significativa en el campo de la codificación del derecho internacional diplomático, todo ello en un intento de brindar mayor certeza a los sujetos del derecho

internacional y específicamente a aquellas naciones que mantienen una relación de diplomacia con múltiples Estados y con la comunidad internacional.

2.4 Procedimientos de suscripción y ratificación, canje, depósito y registro de los tratados internacionales

En atención a lo establecido por el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1981, las negociaciones que dan origen a un tratado se finalizan con la suscripción del tratado mismo. La suscripción para tales efectos se materializa con las firmas, las que naturalmente ponen fin a la negociación. Sin embargo la firma no crea una obligación inmediata debido a que no es la mayoría de los tratados los que se firman y por otra parte, en la mayoría de los Estados, a menos que se trate de un gobierno de facto, existe otro órgano encargado de la ratificación.

En Guatemala, este órgano encargado de la ratificación es el congreso de la República de Guatemala, a tenor del mandato constitucional regulado en el Artículo 171 literal L) de la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo tanto, la firma puesta en el tratado mismo se hace ad referendum, es decir previo a ratificación por parte del Estado a quien se representa. Dicho esto, consideramos que es la mejor forma de hacerse, pues de esta forma se permite leer, estudiar, analizar e investigar de nuevo las obligaciones a contraer con la firma del tratado. Incluso, mediante este proceso, el congreso de la República puede analizar si el tratado no contraría las normas supremas del sistema jurídico interno o si a su consideración, violenta algún derecho o garantía

constitucional que pueda crear la inoperancia del tratado mismo y con ello, el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En relación a la forma de firmar, los tratados se firman por lo menos en dos ejemplares, siendo estos la copia destinada al firmante, que debe firmarse por él mismo de primero y en segundo por las demás partes, y la segunda copia que respeta el mismo orden. Caso distinto se da cuando el tratado es multilateral; siendo en este caso que la firma se lleva a cabo en estricto orden alfabético.

Es menester mencionar que algunos tratados son la excepción a la firma como forma de suscripción, siendo estos en primer término los acuerdos entre jefes militares al finalizar una guerra; también se da este caso en los acuerdos de carácter urgente y en los que se especifica su entrada en vigor inmediata. Por último, un caso similar de tratados que no requieren de firma es el de aquellos de carácter administrativo.

Habiendo expuesto el tema de la suscripción y ratificación, es necesario que exponamos también el de las reservas, declaraciones, excepciones e incluso manifestaciones que en la negociación y previo a la suscripción y ratificación de un tratado puedan darse. A saber, la reserva es “una manifestación de voluntad de desacuerdo en relación con cuestiones secundarias o accidentales”⁶. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1980, instrumento rector en el tema de los tratados internacionales, establece que la reserva es una “declaración unilateral hecha

⁶ Larios Ochaita, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 107

por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar los términos de un tratado o incluso al adherirse a él”; siendo que dicha manifestación se da con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado emisor de la reserva, declaración o manifestación. De tal forma que la reserva es relativamente usual en los tratados multilaterales, en el sentido que ciertas disposiciones no obligan a quien las manifiesta. En cuanto al momento oportuno para hacer las reservas, manifestaciones o declaraciones, compartimos con lo establecido por el Doctor Larios Ochaita así como lo contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, siendo que ambos concuerdan que debe hacerse al momento de ratificarlo o al momento de adherirse al mismo.

Posterior a la ratificación, las eventuales reservas y declaraciones sobre el tratado e incluso las manifestaciones que puedan darse sobre el mismo, se arriba al momento de su canje y posteriormente al de su depósito. El canje se da en el caso de tratados bilaterales y consiste en el intercambio de notificaciones que se hacen entre las partes. Se define doctrinariamente como el acto mismo en el que se notifica a la contraparte que el tratado ha sido debidamente ratificado por el órgano estatal correspondiente. Por ende, el canje es una constancia del consentimiento; hecho mismo que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece como tal y consolida específicamente en el Artículo 16 de dicho cuerpo legal.

Sin embargo, debemos mencionar que en el caso de los tratados multilaterales, el tratado es depositado y no canjeado. Por ende, el depósito es también una forma de avisar a los demás Estados suscriptores que la ratificación ha sido consumada por el órgano estatal competente; en otras palabras, es también una constancia del consentimiento. Inclusive, el depósito como acto notificativo y constancia del consentimiento, otorga al Estado depositante una serie de funciones que la Convención de Viena sobre el derecho de Tratados, en el Artículo 77, enumera de la manera siguiente:

- Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- Extender copias certificadas conformes al texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- Recibir firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- Informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de

instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o de adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado;

- Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas y;
- Cualquier otra función que especifique la Convención.

Nótese que el acto mismo del depósito así como el acto del canje son solemnidades que a través de la práctica reiterada y la costumbre internacionales en cuanto a la celebración de los tratados han sido establecidos; más aún, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es ahora el instrumento por medio del cual se rigen dichos actos, siendo el caso que la Convención misma se fundamenta en la costumbre y la práctica, pero pretende unificar dichas prácticas y brindar seguridad y certeza a todo acto concerniente a la celebración de un tratado.

Por último, en atención al tratado que ha sido canjeado o depositado, es necesario mencionar que debe registrarse, para que conste en un organismo de derecho internacional público que una determinada parte ha adquirido derechos y obligaciones en una determinada parte del tratado o contrato. En la actualidad, la mayoría de los tratados se registran en la Secretaría de las Naciones Unidas, teniendo como efecto del registro mismo, la obligatoriedad del tratado frente a terceros; y como sanción por el no registro la de no poder invocar un tratado frente a terceros.

2.5 Efectos legales

Siendo que los tratados tienen como fin el de ser fuente del derecho internacional, podemos decir que sus efectos legales son los de codificar y desarrollar progresivamente el derecho de los tratados, con el objeto de contribuir a la activa y respetuosa participación de los Estados y demás sujetos del derecho internacional público en la consecución de la paz y la seguridad internacionales.

Por ende, los tratados fomentan, entre las naciones, las relaciones de amistad y cooperación internacional aplicando las normas jurídicas que de ellos mismos emanan; y que son tendientes a perpetuarse, brindando certeza y seguridad a la solemne negociación, ratificación y obligatoriedad del derecho internacional público.

Dicho lo anterior, afirmamos la importancia de los tratados en la historia de las relaciones internacionales; toda vez que a partir de un tratado se crea el ambiente jurídico necesario para implementar dichas relaciones. Y es después de dicho momento histórico que el derecho internacional se afianza como el conjunto de instituciones de derecho que permiten desarrollar de manera legal y provechosa relaciones internacionales que resulten en beneficios para los Estados y las personas que en ellos acatan lo dispuesto por los tratados internacionales. Por todo ello, podemos afirmar que sin tratados, no solo las relaciones internacionales serían distintas sino que el derecho internacional mismo no sería como hoy le conocemos.

CAPÍTULO III

3. La inmunidad diplomática

3.1 Definición doctrinaria

Para definir la inmunidad diplomática, debemos empezar por dividir y definir las instituciones que la componen, mediante las definiciones de las cuales podremos configurar una definición doctrinaria sobre la inmunidad diplomática. Por ende, en primer término, la inmunidad es, según la define Guillermo Cabanellas en su obra, “la exención de carga que se da sobre personas, bienes o lugares determinados y que se otorga como prerrogativa procesal a ciertas personas, siendo estos comúnmente parlamentarios o diputados e incluso agentes diplomáticos, que los exime de ser detenidos o presos.”⁷ Por su parte, la diplomacia deriva del verbo griego diploma que significa plegado, siendo entonces que se constituye como un documento que a través de la historia los antiguos utilizaron para documentar la dación de poderes y facultades para representar a sus reinos y para negociar por ellos ante reyes y reinos distantes y extranjeros.

Más aún, la diplomacia es una ciencia y un arte. Como ciencia, la diplomacia comprende el conjunto de conocimientos necesarios sobre el funcionamiento de las prácticas y normas jurídicas internacionales sobre las relaciones entre Estados y demás

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 388.

sujetos del derecho internacional público. Como arte, la diplomacia es el arte de negociar, poniendo de manifiesto las habilidades del negociador como una de las características del buen agente diplomático, toda vez que debe aplicar las mismas reglas del derecho internacional público pero esta vez debe hacerlo ante un Estado extranjero y en atención estricta a las instrucciones que su propio Estado emita y le haga llegar por cualquier medio de comunicación entre ambos.

Lo anterior se trae a colación porque el agente diplomático debe velar por los intereses, derechos y dignidad de su patria pero también debe administrar los negocios internacionales, dirigiendo las negociaciones políticas en atención a los intereses de su Estado y por ello en concordancia con la política exterior que su Estado le dicte.

Nótese en este punto que por más conocimiento científico que se pueda aplicar a la diplomacia, ésta no será efectiva sin las virtudes del adecuado agente diplomático que con paciencia y sin apoyaduras en armas y amenazas políticas logre sobrellevar las negociaciones políticas que surjan para el beneficio de su propia nación. Por tanto, la diplomacia es la virtuosa y difícil actividad que nace con el fin de facilitar las relaciones entre Estados y que se ejecuta por un adecuado individuo que invierte gran habilidad y tiempo así como esfuerzos para conciliar y negociar efectivamente en defensa de los intereses de su país y los del país que le recibe.

Ahora bien, teniendo en cuenta que anteriormente hemos determinado lo que inmunidad y diplomacia significan, debemos tomar los elementos que cada definición nos brinda y combinarlos adecuadamente, dando como resultado la definición que a continuación ensayamos: la inmunidad diplomática es la exención, el fuero especial que se otorga en virtud de la calidad de agente diplomático, a una persona, sus bienes y la sede de la misión diplomática, con el estricto propósito de que dicha misión y agentes que gocen de estos beneficios y privilegios puedan desarrollar su actividad de representación de los intereses de la nación que les envía, así como la de negociar asuntos que le conciernen, en atención a su conocimiento sobre las reglas y normas jurídicas que rigen las relaciones entre Estados y demás sujetos del derecho internacional público.

3.2 Antecedentes históricos

La diplomacia es una práctica antigua, que se utilizaba tanto en la India, China y Egipto, como una práctica rudimentaria, que se fue perfeccionando en la antigua Grecia y Roma, donde los enviados de dichos lugares se convirtieron de simples mensajeros, en negociadores. Los países desde la más lejana antigüedad han confiado su representación a personajes de confianza para que realicen misiones políticas y negociaciones mercantiles, comenzando por embajadas temporales que dieron paso a misiones permanentes sin que desaparecieran los agentes o embajadores extraordinarios. Tal es el caso de Demóstenes, quien fungió como embajador

extraordinario y diplomático plenipotenciario de Grecia ante Filipo de Macedonia cuatro siglos antes de que naciera Cristo.

Otros ejemplos de lo anterior pueden citarse para ilustrar las largas filas de diplomáticos que han fungido a lo largo de la historia y alrededor del mundo, tal es el caso de los *Nisristartas* (embajadores extraordinarios) o los *Parimistartas* (embajadores permanentes o semipermanentes) así como los *Sasanaharabs* (portadores de mensajes) todos ellos en la India. Caso similar es el de los *Presbei* en la antigua Grecia, o los *Legati* (de la iglesia y del senado) en Roma. Todo lo anterior es el legado que la moderna diplomacia recibe como antecedentes y de lo que parte la misma para explicar los orígenes históricos de tan ancestral institución.

Desde la rudimentaria diplomacia practicada en la época de Luis XI de Francia y de Fernando el Católico de España, a la pulida y técnica diplomacia de la República de Venecia, la institución ha mejorado paulatinamente y fue en Venecia propiamente, donde surgió un servicio diplomático profesional, ya que utilizaban a las personas en el exterior, para poder valorar el riesgo de sus negocios en el exterior. Dichas personas jugaban un papel tan importante, que después de tenerlas temporalmente, se establecieron permanentemente en esos lugares. Después, fue evolucionando, hasta que se establecieron servicios centralizados encargados de las relaciones externas del país y fue así que la misma nació con el fin de ayudar en el buen desenvolvimiento de las relaciones internacionales. Es a través de la diplomacia que enviados especiales,

en representación del Estado que los envía, buscan procurar el beneficio del Estado emisor a través de negociaciones con el Estado receptor, informando al Estado emisor e incluso fomentando las relaciones entre ambos Estados. Dichas funciones son propias de las misiones diplomáticas y son estas misiones diplomáticas las que a su vez ejercitan, invocan y aplican privilegios, exenciones, protecciones y facilidades que doctrinariamente se conocen como inmunidades diplomáticas.

Estas misiones diplomáticas son reguladas por el conjunto de normas, principios, prácticas e instituciones del derecho internacional público; mismo que regula la figura de la inmunidad diplomática que a su vez se deriva de las relaciones diplomáticas entre Estados.

Nótese que ésta figura jurídica es clave para el desarrollo de la misión diplomática en cuestión, ya que es a través de dicha institución que se garantiza un trato único y preferente hacia los agentes diplomáticos y consulares que han sido enviados a realizar una misión diplomática.

La inmunidad diplomática moderna nace alrededor del siglo XV; paralelamente con los primeros enviados diplomáticos permanentes. Hecho mismo que evidencia su importancia en cuanto al desarrollo de las misiones diplomáticas se refiere.

Históricamente, es necesario mencionar que el fundamento del derecho de inmunidad diplomática ha variado a través del tiempo. En un principio se basó en el carácter sagrado de los enviados, siendo que cada uno de ellos desde el inicio de las misiones diplomáticas tenían un papel muy importante como intermediarios y mensajeros del Rey, quien a su vez era la representación terrenal y carnal del Dios en la tierra, en culturas cuyo sistema político era el imperialista. Luego, después de muchos años, cuando se abandono el sistema imperialista por muchos países para dar paso al sistema constitucionalista en que los funcionarios del Estado eran meros representantes del poder delegado por el pueblo en ellos, época en que las leyes del Estado toman vigencia como instrumentos para regular las conductas de los hombre en una sociedad, bajo el llamado pacto universal entre Estado y ciudadanos, surge la teoría de la extraterritorialidad de las leyes, teoría que intentaba explicar cómo, extraterritorialmente, las normas jurídicas de un país podían aplicarse a individuos propios del Estado en cuestión, sin que necesariamente se encontraran dentro de su territorio.

Posterior a ello, gracias a los avances en temas como la soberanía y la territorialidad del derecho, así como la creciente necesidad de relacionarse con otros Estados; es que el carácter representativo de la misión diplomática adquirió mayor importancia. Por lo mismo, cuando la misión diplomática, representante de un Estado en tierras ajenas, se enfrentaba a una situación de derecho internacional muy particular en la que las normas de dicho Estado no siempre eran contestes con las del Estado que les envía, era

necesario echar mano de herramientas que garantizan el éxito de la misión y el correcto desenvolvimiento de las funciones diplomáticas en cuestión.

Todo lo anterior evidenciaba la necesidad de garantizar la funcionalidad de la misión diplomática, pues de ella dependía en gran parte el éxito de las relaciones entre los Estados. Esto mismo fue la causa y el fundamento más aceptado de las inmunidades; cuya existencia garantiza el eficaz funcionamiento de las actividades diplomáticas y con ello, la provechosa relación entre Estados, toda vez que si un grupo de personas se encuentran en dentro del territorio del Estado receptor, las normas de éste deberían regir sobre ellos, sin embargo éste no es el caso de los agentes diplomáticos cuyas funciones exigen que estén fuera de dicho poder, aplicándoseles las normas del Estado emisor así como aquellas del derecho internacional público en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, el agente diplomático y consular necesita de garantías como la inmunidad que es definida en líneas anteriores como un fuero especial que se otorga al agente para la salvaguarda y la efectiva operación de la misión.

De tal cuenta, la inmunidad diplomática es muy necesaria para las misiones diplomáticas, sin embargo esto último es precisamente lo que motiva a que existan leyes contenidas en los sistemas internos o externos, es decir nacionales o internacionales, cuyo fin sea el de limitar la inmunidad no para restringir la misma sino para una mayor protección de los agentes, una mejor invocación de las inmunidades mismas e inclusive un certero ejercicio de la misma.

3.3 Clases

A saber, la inmunidad diplomática, regida y regulada mayormente por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, establece las distintas clases de inmunidades que pueden otorgarse para el adecuado desempeño de la actividad diplomática dentro del territorio del Estado receptor.

Dicha clasificación comprende tres rubros de inmunidad sin embargo, no implica que una excluya a las demás, es decir que las distintas clases de inmunidades pueden coexistir ya que entre ellas se diferencian exclusivamente por sobre qué cosa o sobre quien recae. Así, una clase de inmunidad recae sobre el agente, otra sobre sus bienes y la otra sobre determinados lugares y locales; siendo las clases de inmunidad diplomática las siguientes:

3.3.1 Personal

La inmunidad diplomática que recae sobre las personas exclusivamente; también es conocida como inmunidad de los sujetos. Es el caso de la inmunidad parlamentaria que conlleva un fuero especial para los agentes diplomáticos o agentes consulares; es decir para su persona.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 regula, específicamente en el Artículo 29, dicha inmunidad estableciendo que “la persona del agente diplomático

es inviolable; No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.” Lo anterior nos refiere que quien goce de esta inmunidad no es procesable por razón de delito. Tampoco puede ser sujeto de investigación, registro e inclusive detención. En tal virtud, es necesario distinguir el cumulo de derechos que la inmunidad personal o relativa a los sujetos comprende; para lo cual hacemos la siguiente enumeración, en atención a lo que la Convención de Viena regula:

A. Inviolabilidad personal

La inviolabilidad personal consiste en que a ningún miembro de la misión puede obligársele coercitivamente, es decir, no puede ser arrestado ni mantenido en prisión. Por otro lado el estado receptor debe protegerlo y reprimir cualquier ultraje cometido en su contra.

B. Inmunidad de jurisdicción penal

Debemos entender que la inmunidad de jurisdicción penal consiste en la sustracción de los órganos diplomáticos de la aplicación y ejecución de la jurisdicción de las autoridades locales del Estado receptor.

La inmunidad se manifiesta como la imposibilidad de perseguir a los diplomáticos ante los tribunales del Estado receptor, a no ser molestados por la autoridad judicial, ni

quiera a ser llamados como testigos. Sin embargo, esta inmunidad no les exime de la jurisdicción del Estado acreditante o Estado emisor.

Esta inmunidad se extiende a la familia de los agentes diplomáticos, así como a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión y a sus familias. En cuanto al personal de servicio de la misión, la situación no es clara, puesto que las inmunidades de estos se encuentran condicionadas a los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

C. Inmunidad de jurisdicción administrativa

Esta inmunidad significa que el agente diplomático se encuentra exento de comparecer ante los tribunales administrativos. A pesar que debe observar las disposiciones administrativas, no se le puede obligar a cumplirlas en caso que decida no obedecerlas. Probablemente el caso más frecuente es sobre las violaciones al reglamento de policía y regulaciones de tránsito.

Esta inmunidad se extiende a los agentes diplomáticos y a los miembros de su familia. Los miembros del personal administrativo y técnico gozan de ella siempre y cuando sea en relación a los actos realizados en el desempeño de sus funciones, por lo tanto esta inmunidad no se extiende a los familiares de estos. Lo mismo se establece para los miembros del personal de servicio de la Misión.

D. Inmunidad de jurisdicción civil

Esta inmunidad excluye al diplomático de casi todas las demandas del derecho privado como son las relativas a bienes, obligaciones, contratos, familias, mercantiles y laborales, ya que la Convención de Viena admite tres excepciones; siendo estas las siguientes:

En primer lugar, cuando se trata de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

En segundo lugar, en el caso de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, heredero, legatario o administrador.

En tercer lugar, en el caso de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

3.3.2 Real

La inmunidad diplomática que recae sobre los bienes del agente diplomático y los bienes de la misión diplomática, comprendidos por un conjunto de bienes que se destinan para el uso personal del agente diplomático o la misión diplomática con el fin de realizar los fines de la actividad diplomática que allí desempeñan, es decir las tareas que les han sido asignadas en razón de su cargo o puesto.

Esta inmunidad se extiende a bienes muebles como inmuebles, por lo tanto las valijas, los carros, los maletines de la misión diplomática o del agente diplomático o consular están protegidos contra la revisión o retención que las autoridades nacionales o locales quieran efectuar sobre los mismos. Por lo tanto, hacemos la siguiente enumeración de las inmunidades que en este rubro encontramos, en atención a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre la materia; siendo estas las siguientes:

A. Inviolabilidad de los medios de transporte

La convención de Viena también consagra inmunidad a los medios de transporte de los miembros de la misión. Esto quiere decir que no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. Es común el conceder placas diplomáticas a los automóviles que tienen derecho a esta inmunidad.

B. Inviolabilidad de los archivos y documentos

“Los archivos y los documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren”. Así lo establece el Artículo 24 de la Convención de Viena. Esto significa que no pueden ser embargados ni secuestrados y que el Estado receptor debe darles la protección necesaria. El objeto de esta inmunidad es obvio, los documentos y archivos son un instrumento valiosísimo para la misión diplomática, porque deben de estar protegidos.

C. Inviolabilidad de la correspondencia

La correspondencia es la forma que tiene la misión de comunicarse con el Estado que lo envía, por lo tanto esta tiene que ser protegida. Por correspondencia oficial debemos entender toda la correspondencia concerniente a la Misión y a sus funcionarios.

D. Inviolabilidad de los bienes

Los bienes e inmuebles que los diplomáticos posean para el ejercicio de sus funciones son inviolables, es decir, que no pueden ser embargados ni secuestrados, estos bienes están formados por una gran variedad de objetos, por lo cual no son especificados en la convención, sin embargo podemos entender que se trata de artículos tales como escritorios, maquinas de escribir, computadoras y en general todos los enseres que forman una oficina.

3.3.3 Local

Es la inmunidad que se concede como fuero especial sobre los locales de la misión diplomática así como de la vivienda del agente diplomático o consular, en el país receptor de la misión. Este tipo de fuero se otorga con el fin y propósito de salvaguardar la localidad, comprendida esta como lugar de refugio, de operaciones e incluso de almacenamiento de datos, información crucial sobre la misión, las instrucciones de la misma o inclusive de las personas en ella y del local mismo. A saber, encontramos dos rubros dentro de esta inmunidad; siendo estos los siguientes:

A. Inviolabilidad de los locales de la misión

La inviolabilidad de la residencia y de los locales de la misión se ha fundado en el principio de la extraterritorialidad, según el cual la sede de las embajadas y legaciones se consideran como parte del territorio del Estado al cual sus agentes pertenecen. Este principio aun es un derecho vigente, pero ahora se fundamenta no solo en la extraterritorialidad sino también en la necesidad de la misión de cumplir eficientemente con sus funciones sin el riesgo o peligro de la intervención dolosa de otros Estados inclusive del Estado receptor.

La inviolabilidad de los locales de la misión consiste en que las autoridades del país en que se encuentran no pueden penetrar en ella sin el consentimiento del jefe de la misión. Inclusive, en el caso de que un criminal se refugie en la embajada, el agente

debe entregarlo o autorizar a la policía la entrada al local para su arresto. Esto mismo ocasiona problemas, pues existe el caso en que el refugiado sea un delincuente político, ya que el asilo diplomático por delitos de índole política no es aceptado en todos los Estados.

Algunos autores opinan que la inviolabilidad de la misión tiene sus excepciones. Por ejemplo, unos opinan que es ilícito penetrar en el caso de ser necesario para salvar vidas o preservar al Estado territorial de un daño grave. Siendo el caso típico el incendio en la embajada de España que operaba en Guatemala en el año de 1982; caso que en Guatemala se conoce muy bien y que sin embargo, opinamos, por desconocimiento de las normas internacionales que rigen la materia, conllevó severas fatalidades y la pérdida de vidas humanas.

Importante es mencionar también que este principio se aplica únicamente a los edificios que las personas extraterritoriales utilizan efectivamente, sin que una interrupción temporal del uso suspenda la inmunidad. Por eso, la Convención de Viena menciona que la mera adquisición de un edificio para uso de una embajada no da lugar a su extraterritorialidad mientras no haya sido puesto efectivamente al servicio de la embajada; agregando también que se extingue la inmunidad si tal edificio deja de cumplir su fin de un modo duradero.

Además de la prohibición de penetrar en la embajada sin el consentimiento del jefe de misión, la inviolabilidad se manifiesta en la obligación especial del Estado receptor de

adoptar todas las inmunidades adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión. Todo lo anterior, regulado expresamente por el Artículo 22 de la Convención de Viena en mención.

B. Inviolabilidad de la residencia particular

Al igual que los locales de la misión, la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y tiene derecho a la misma protección por parte del Estado receptor. Por lo tanto, las autoridades no pueden penetrar en la residencia de un diplomático sin el consentimiento de éste.

3.4 Regulación legal

Siguiendo con la temática de la presente investigación, es adecuado el momento de abordar lo relativo a la regulación legal que sobre la materia de inmunidad diplomática versa, rigiendo en gran parte dicho campo. Sin embargo, es necesario mencionar que el derecho internacional público desde hace mucho tiempo ha sido ordenado y desarrollado en torno a usanzas y costumbres, practicas reiteradas que internacionalmente han sido establecidas como norma para la celebración de determinados actos protocolarios por mencionar algunos.

Al día de hoy es poca la regulación que se encuentra vigente y que regula plenamente en los campos de la inmunidad diplomática tal cual. Este es el caso de la Convención

de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la cual ha coadyuvado en el desarrollo de las relaciones diplomáticas entre Estados que han ratificado la misma por los procesos que en líneas superiores hemos agotado.

Por ello, y en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario que ahondemos en dicha convención toda vez que las relaciones diplomáticas así como internacionales, dentro del marco del derecho internacional público, que el Estado de Guatemala mantenga con otros países, según lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 149, debe normar sus relaciones internacionales de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, entiéndase en congruencia con las costumbres normativas del derecho internacional público y los convenios o tratados que Guatemala ratifique, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

3.4.1 Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas

A. Análisis doctrinario

Cabe iniciar este análisis doctrinario con el recuento de acontecimientos que sirvieron de antecedentes doctrinarios a la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones

Diplomáticas. Todo ello es necesario porque el presente trabajo pretende explicar los orígenes doctrinarios de la regulación que en cuestión de inmunidad diplomática rige a nivel mundial. Por esto, se hace implícitamente necesario determinar históricamente la naturaleza jurídica de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y los problemas que resolvió, aunque por supuesto los resultados y efectos de la convención serán objeto de un posterior análisis.

En tal virtud, partimos el presente análisis mencionado el hecho que desde el siglo XIX, eminentes publicistas buscaron integrar en un código internacional los principios y costumbres tradicionalmente aceptados del derecho diplomático. Así, Bluntschli en 1868, Fiore en 1890, Pessola en 1911 y Phillimore en 1926 fueron algunos de los internacionalistas más importantes que se refirieron a sus respectivos proyectos al tema de las relaciones diplomáticas y los privilegios e inmunidades inherentes a los agentes diplomáticos que participaban en ellas.

Igualmente, a lo largo de estos años se presentaron diversos esfuerzos institucionales destinados a llevar a cabo una codificación de la materia. De tal cuenta, en 1895, el Instituto de Derecho Internacional trabajó en un proyecto de código relativo a las reglas dispersas sobre inmunidades de los diplomáticos. Posteriormente, en 1929, ese mismo instituto revisó los diversos reglamentos y disposiciones sobre dicho particular, tratando de armonizarlos.

En 1906, con el mismo propósito y noble objetivo de codificar el derecho internacional, una comisión de juristas designada por la III Conferencia Panamericana desarrollada en la ciudad de Rio de Janeiro se aboco a preparar la codificación del derecho en cuestión. Debemos entender que estos esfuerzos se emprendieron en aras de los principios de seguridad jurídica que necesariamente deben revestir una rama del derecho, sea cual sea su aplicación territorial, espacial o temporal. Sin embargo, la comisión estuvo inactiva hasta 1924, año en que el comité directivo de la Unión Panamericana solicitó al Instituto Americano de Derecho Internacional que sometiera a la consideración de ese grupo de juristas los proyectos y antecedentes de que se dispusiera.

El mencionado comité se reunió en Rio de Janeiro en 1929 y culminó con la elaboración de doce proyectos. Estos doce proyectos fueron estudiados por la IV Conferencia de los Estados Americanos reunidos en la Habana Cuba, en 1928, la cual aprobó siete de ellos. Entre estos proyectos destacó la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928, que se constituyó en uno de los antecedentes de la Conferencia de Viena de 1961.

De otro lado, la sociedad de naciones designó también un comité de expertos que trabajó siete materias para efectos de su codificación. Entre ellas se encontraba la relativa a los privilegios e inmunidades diplomáticas, que fue también un referente importante para la elaboración de la Convención de Viena de 1961.

Sin embargo, más allá de estos importantes antecedentes codificadores, sería la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas la que se encargaría de llevar a cabo entre 1954 y 1961 el mayor esfuerzo codificador efectuado hasta la fecha sobre el tema de las relaciones diplomáticas.

El tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas fue incorporado a la agenda de la Comisión De Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas, en su primer periodo de sesiones celebrado en 1949. Fue gracias a un impulso de la Asamblea General de dicha organización que la comisión fue invitada a iniciar su labor codificadora.

Así, en su sexto periodo de relator especial para este tema, el profesor A.E. Sandstrom elaboró un primer proyecto de artículos, el cual fue analizado por el pleno en su noveno periodo de sesiones. Este proyecto se dividió en tres partes: a) relaciones diplomáticas en general, b) prerrogativas e inmunidades diplomáticas, y c) deberes de los agentes diplomáticos.

En 1957, la Comisión de derecho internacional aprobó un proyecto provisional de 37 artículos, el mismo que fue sometido a consideración de los países miembros de las Naciones Unidas a fin de que estos formularan sus observaciones y comentarios. A causa de los comentarios y observaciones que se hicieran al primer proyecto, se presento un segundo proyecto enmendado, esta vez, compuesto de 45 artículos. Una

vez aceptado por la Asamblea General, el proyecto volvió a la Comisión de derecho internacional para ser definitivamente aprobado en su décimo período de sesiones, celebrado en 1958. Así, la Asamblea General, por su parte, convocó a la conferencia internacional de plenipotenciarios, que se llevó a cabo en la ciudad de Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Cabe mencionar en este punto, que la elección de esta ciudad como sede de la conferencia tuvo el sentido de un homenaje y recuerdo para la obra trascendental que sobre la materia significó el Congreso de Viena de 1815.

Esta conferencia contó con la participación de 81 Estados y delegaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Liga de Estados Árabes, Comité Legal Consultivo Afro-asiático, entre otras organizaciones. Al término del evento, no sólo se aprobó la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, sino también dos protocolos opcionales: el Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo facultativo para la adquisición de la nacionalidad; instrumentos que quedaron abiertos a firma el 18 de abril de 1961.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas entró en vigor el 24 de abril de 1964, constituyendo el mayor esfuerzo codificador sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que hasta ese momento venían siendo reguladas por la costumbre internacional. En efecto, la convención recoge el derecho consuetudinario existente sobre la materia y señala además, en su preámbulo, que las normas de derecho internacional consuetudinario han de seguir rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la convención.

B. Efectos jurídicos

Sin embargo la convención de Viena también innovó con respecto a la práctica de la época, cuando, por ejemplo, amplió las formas en que el Estado receptor podía cumplir con sus obligaciones de facilitar el alojamiento de la Misión y de sus miembros y cuando aumento las áreas exceptuadas de la libertad de circulación y tránsito, entre otras.

Los efectos de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas son muy amplios, pero a manera de análisis abordaremos algunos cuya trascendencia marcó el campo de la inmunidad diplomática en torno a las relaciones diplomáticas internacionales. En este sentido, es exacto señalar que la Convención de Viena significó un éxito, en tanto y por cuanto sus efectos fueron revolucionarios y trascendentales a todas luces y por diversas razones: en primer lugar, porque centró su trabajo en el tema de los enviados permanentes y no trató lo referente a otras personas

internacionalmente protegidas, tales como enviados especiales y representantes a organizaciones internacionales y funcionarios de las mismas. De igual modo, la Convención de Viena evitó tratar asuntos controvertidos que pudieran haber generado un prolongado debate imposible de ser resuelto durante la conferencia como fue en el caso de la institución del derecho internacional público referente al asilo diplomático.

En segundo lugar, la Convención tuvo éxito porque otorgó un tratamiento restrictivo y funcional al tema de los privilegios diplomáticos. Gran número de naciones se comprometieron a restringir los privilegios diplomáticos y a reducir el número de individuos que disfrutaban de ellos. Esta tendencia ya venía registrándose en los proyectos elaborados bajo los auspicios de la unión panamericana en 1927, con respecto a los proyectos elaborados por estas mismas instituciones en 1925 y 1895, respectivamente. Así en 1895 el Instituto de derecho internacional estipuló en el Artículo 1 de su resolución que los diplomáticos debían disfrutar de extraterritorialidad; no obstante, en 1929, el instituto calificó tal termino como inútil y anacrónico. El instituto también cambió de opinión con respecto al tema de la inmunidad jurisdiccional. En 1895, el instituto estipuló expresamente en el Artículo 16 de su resolución que un diplomático no podría invocar inmunidad con relación a procesos entablados como resultado de compromisos contraídos por él, no en su calidad de funcionario oficial, sino en ejercicio de una profesión y, con relación a acciones reales, incluyendo en ellas acciones posesorias referentes a la propiedad.

Nuevamente, el instituto fue más allá en 1929 y estipuló en los Artículos 12 y 13 de su resolución que, además de los dos supuestos anteriormente mencionados líneas arriba, un diplomático no podría invocar inmunidad en una contrademanda, si el enviado fue quien inicio el procedimiento legal.

Por su parte, la Convención de La Habana de 1928 señaló en su preámbulo que los diplomáticos no debían reclamar inmunidades que no fuesen esenciales para el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, el Código de Bustamante, del mismo año, fue también restrictivo en el sentido de estipular en su Artículo 298 la exención de la jurisdicción penal, pero, a su vez, señalar en sus Artículos 333 y 337 que los diplomáticos podían estar sujetos a la jurisdicción civil en caso de sumisión expresa o de contrademandas o, de acuerdo a los Artículos 335 y 337, cuando los diplomáticos actuasen como particulares. Esta tendencia se muestra más aparente en la convención de Viena, la cual fue también más restrictiva que el proyecto elaborado por la Comisión de derecho internacional.

En tercer lugar, la convención significó también un rechazo a la denominada ficción de extraterritorialidad. El cuestionamiento a la mencionada tesis no era nada nuevo. En efecto, en 1925, el Instituto Americano de Leyes Internacionales ya había discutido el tema. Otros proyectos de códigos como el de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos de 1927, estipuló expresamente que los diplomáticos no disfrutaban del privilegio de extraterritorialidad. En 1926, un jurista del comité de

expertos para la codificación progresiva del derecho internacional de la Sociedad de Naciones criticó la extraterritorialidad como una ficción, que no tenía fundamento de hecho o de derecho. Este jurista puntualizó que: “Ningún esfuerzo de construcción jurídica tendrá éxito en probar que el agente diplomático así como los locales de la legación y los de este mismo agente, situados en la capital de un Estado X se encuentran en un territorio extranjero”.

Por su parte, la teoría del carácter representativo también fue desapareciendo y en su lugar se fomentó la denominada teoría funcional. Esto se evidencia en cuanto se toman en cuenta los comentarios de la Comisión de derecho internacional sobre el segundo proyecto que presentaron a la asamblea general, mencionando que habían utilizado las tres teorías, siendo estas la extraterritorialidad, el carácter representativo y la necesidad funcional; añadiendo que fue la última de ellas la que les había ayudado a resolver los problemas que se presentaron luego de haber tomado en cuenta los comentarios y observaciones que hiciera la asamblea general de las Naciones Unidas sobre el primer proyecto que habían de presentar.

En tal sentido, el preámbulo de la convención reflejó la tendencia a seguir por la convención misma así como las normas que la integraban, siendo esta una fórmula de integración entre los criterios de la representatividad y la necesaria utilidad funcional.

Por último, y en cuarto lugar con relación al análisis que hemos realizado en líneas anteriores, los representantes de los Estados presentes en la conferencia de Viena alcanzaron un consenso en materias de diversa índole, dado que la diplomacia y el derecho internacional sobre inmunidades diplomáticas cambiaron poco desde comienzos de la era moderna. Lo anterior se explica en el hecho que el sistema de diplomacia está basado sobre la base de la reciprocidad, lo que lo hace relativamente estable.

El derecho internacional sobre inmunidades diplomáticas no se fundamenta en la hegemonía de un Estado sino en la igualdad y soberanía de los Estados y en la universalidad de las relaciones internacionales. Es este mismo sistema el que da cabida a pequeños Estados que se benefician al incrementar su prestigio y presencia en la comunidad internacional; razón por la cual, decimos que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es un éxito al acentuar en legislación codificada dicho sistema.

Desde cualquier punto de vista, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es un hito del derecho internacional dado que resolvió muchos problemas jurídicos en los que los precedentes, la práctica y la doctrina apuntaron en distintas direcciones, previniendo así futuras divergencias.

Por lo tanto, es inevitable apreciar que la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas es sin duda alguna un instrumento de gran aplicabilidad y de reconocida trascendencia toda vez que su texto normativo brinda no sólo la innovación al derecho internacional sino la seguridad y certeza jurídica que la codificación conllevan; pero también aporta necesariamente la adecuada regulación en aras de restringir los aprovechamientos dolosos que sobre las inmunidades y privilegios que la Convención de Viena brinda a los funcionarios y agentes diplomáticos.

CAPÍTULO IV

4. La inmunidad diplomática en Guatemala

4.1 Definición

Siendo imperativo desarrollar la inmunidad diplomática en Guatemala, concierne definir dicha institución desde un punto de vista interno, es decir tomando en cuenta la forma en que nuestro ordenamiento jurídico reviste esta institución jurídica que doctrinariamente conocemos y hemos intentado definir previamente como “la exención, el fuero especial que se otorga en virtud de la calidad de agente diplomático, a una persona, sus bienes y la sede de la misión diplomática, con el estricto propósito de que dicha misión y agentes que gocen de estos beneficios y privilegios puedan desarrollar su actividad de representación de los intereses de la nación que les envía, así como la de negociar asuntos que le conciernen, en atención a su conocimiento sobre las reglas y normas jurídicas que rigen las relaciones entre Estados y demás sujetos del derecho internacional público.”

Sin embargo, surge inmediatamente la interrogante respecto de la aplicabilidad y concordancia de la anterior definición, cuyo enfoque es estrictamente doctrinario, con la realidad nacional; es decir: ¿en Guatemala podría definirse la inmunidad diplomática sin lugar a dudas como una exención de cargas que se otorga en virtud de la calidad de

agente diplomático o consular, a una persona, sus bienes y la sede de la misión diplomática?

La respuesta a la anterior interrogante surge de la normativa imperante en materia de derecho internacional público, misma norma que ocupa su lugar en el pináculo del sistema normativo guatemalteco, por supuesto nos referimos a la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo éste cuerpo normativo el que establece que Guatemala deberá regir sus relaciones internacionales, interpretadas dinámicamente como relaciones de derecho internacional público, por las normativas, prácticas y usanzas internacionales que rijan dichas instituciones en el plano internacional.

Lo anterior nos refiere entonces a pensar que si en el orden internacional rige lo establecido y regulado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en atención a la inmunidad diplomática y que nuestra Constitución concuerda con dicha regulación, es menester el absorber dicha definición en nuestro sistema jurídico como propia.

Por ende en Guatemala, como en el mundo entero, la figura jurídica de la inmunidad diplomática se define de igual manera; es decir como la exención de cargas, el fuero especial que se otorga por ley a determinadas personas en atención al propósito con el

que se encuentran en un determinado territorio realizando determinadas funciones correspondientes a una misión diplomática o consular respectivamente.

4.2 Antecedentes Históricos

Corresponde entonces definir los antecedentes históricos de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico; para lo cual nos resulta lógico así como útil e ilustrativo, en atención a la manera en que nuestro ordenamiento jurídico surge de la norma constitucional, el de recurrir a un digesto constitucional para determinar la presencia y evolución histórica de la inmunidad diplomática en Guatemala.

Partiendo de lo anterior, iniciamos la búsqueda de antecedentes siguiendo un estricto orden cronológico, por lo que debemos recurrir en primer lugar a la Constitución de la República Federal de Centro América, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de Noviembre de 1824. En dicho texto constitucional encontramos un arraigado sentimiento de patriotismo centroamericano que propone como bases para un sistema político federacionista afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Sin embargo, de la lectura de su articulado y en atención a la inmunidad diplomática, no encontramos más que una base para tal institución; la cual no expresa claramente una inmunidad diplomática tal cual se le conoce hoy, sino mas bien deja ver que los

ministros diplomáticos o cónsules eran tratados con cierta deferencia mas no inmunidad. Lo que siguiere que en dicho momento histórico, no era de vital importancia ni trascendencia regular garantías diplomáticas en Guatemala.

La mencionada base, que consideramos un antecedente para la inmunidad diplomática la constituye el Artículo 103, que se ubica bajo el título VI referente al senado y sus atribuciones, específicamente dentro de la sección II que regula lo relativo a las atribuciones de dicho órgano, enunciando dicho artículo que es atribución del senado el declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra ministro diplomático y cónsul en delito de toda materia.

No así, el texto constitucional en cuestión hace clara la tendencia a ampliar las relaciones internacionales y a estrechar lazos de cooperación y negocios con otras potencias. Esto se hace evidente al dar lectura al título IV referente al poder legislativo y sus atribuciones, dentro de la sección II que trata sobre las atribuciones de dicho órgano, específicamente en el Artículo 69, donde enuncia como atribución la de ratificar tratados y negociaciones, así como asuntos de comercio con naciones extranjeras.

Siguiendo con el análisis al digesto constitucional del que nos valemos para investigar antecedentes, es tiempo de recurrir, siempre en orden cronológico, a la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, decretada por Asamblea Constituyente

el 11 de Octubre de 1825, siendo el caso que la Asamblea Constituyente actúa bajo la autoridad del Pacto de la Confederación Centroamericana, con el propósito de dar ley fundamental que debe regir al Estado de Guatemala. Dicho texto es muy similar a la Constitución de la República Federal de Centro América pero en ella no existe una base para la inmunidad diplomática o para relaciones internacionales que sugieran el uso de alguna institución similar a la inmunidad de los agentes diplomáticos. Nuevamente, éste hallazgo indica que no era considerada importante la regulación de tal naturaleza ya que las relaciones internacionales eran tensas y difíciles por la situación geopolítica que en aquel entonces se vivía.

Prosiguiendo con el análisis y búsqueda de antecedentes históricos a la inmunidad diplomática, corresponde traer a la vista el Acta Constitutiva de la República de Guatemala que data del año 1851. Es importante mencionar que una vez desintegrada la federación centroamericana, el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 un decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala, constituyéndose así una Asamblea Nacional Constituyente, la que el 19 de octubre de 1851 decreta el Acta Constitutiva de la República de Guatemala; siendo el caso que tuvo vigencia durante 20 años, reformada únicamente en abril de 1855 para asegurar la presidencia vitalicia de Rafael Carrera.

Este texto se compone de 18 artículos en los cuales se organiza el Estado de Guatemala de la siguiente manera: Un presidente de la República, electo cada cuatro

años por una asamblea compuesta de la Cámara de representantes, el Arzobispo metropolitano, los individuos de la Corte de justicia y los vocales del Consejo de Estado; un Consejo de Estado, el cual se compone de secretarios del despacho, ocho consejeros nombrados por la Cámara de representantes y de los que estime el presidente; una Cámara de representantes, compuesta por 55 diputados; una Administración de justicia, compuesta por tribunales y jueces de la República.

En dicho texto encontramos que el Artículo 6 determina como primer magistrado al presidente de la República y en consecuencia le atribuye como función la de mantener relaciones exteriores, así como nombrar, acreditar y recibir ministros diplomáticos, admitir cónsules y celebrar con otros gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio. Esto nos sugiere que la diplomacia era parte de la política exterior del gobierno de Rafael Carrera y por lo tanto, es posible estimar que tratos deferentes eran acostumbrados a los ministros diplomáticos y cónsules que el señor presidente acreditara o recibiera. Sin embargo, no se sugiere la inmunidad diplomática tal cual.

Posteriormente, en atención al orden cronológico de nuestro digesto constitucional, arribamos a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. Consideramos que no está demás hacer una breve reseña histórica que ayude a comprender y visualizar el contexto político y social en el que se promulga este texto constitucional; por cuanto debemos comenzar por mencionar que en marzo de 1871, un ejército invadió el país

desde la frontera con México, entrando triunfante e iniciándose así la reforma liberal dirigida por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados. En marzo de 1872 se instaló una asamblea bajo el control de Miguel García Granados ante la cual se presentó un proyecto por los conservadores, con mucho contenido de derechos humanos y definición de los distintos poderes.

Sin embargo, por diferencias con los radicales liberales, se rechazó el proyecto sustituyéndose éste por uno de corte liberal que presentaba elementos de integración económica a través de la unión aduanera y el libre comercio, pero por la pugna entre ambos bandos se concluyó por conciliar algunos aspectos de ambos proyectos. Mas los esfuerzos de esta asamblea no dieron frutos, pues Miguel García Granados renunció ante dicha asamblea la que se vio forzada a convocar a elecciones de presidente siendo el caso que Justo Rufino Barrios fue el vencedor en dicho evento.

Por tanto, fue él quien convocó nuevamente a elecciones de asamblea constituyente y no fue sino hasta el 11 de diciembre de 1879 que se promulgó la Constitución con 104 artículos y cinco disposiciones transitorias.

Su texto reconoce en lo referente a derechos, bajo el título II denominado garantías, el derecho a la educación, la libertad de locomoción, la libertad de industria, el derecho de petición, la libertad de religión, el derecho de asociación y reunión, la libertad de

emisión del pensamiento, el derecho de propiedad, el derecho a una detención legal, el derecho a la defensa y la inviolabilidad del domicilio así como el Habeas Corpus.

En lo referente a la división tripartita de poderes, mantiene el organismo ejecutivo apoyado por un Consejo de Estado, el organismo legislativo unicameral y el organismo judicial con independencia de los anteriores.

Es importante mencionar que fue reformada ocho veces, siendo las reformas en los años de 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941. Cabe mencionar que la mayoría de las reformas eran tendientes a regular el tiempo de duración del período presidencial. En todas estas reformas así como en el texto original de 1879 no existen bases sólidas de la inmunidad diplomática o de alguna inmunidad o trato preferente hacia los ministros (agentes) diplomáticos o cónsules acreditados en el país a excepción de la reforma del 11 de marzo de 1921, cuyos avances son notables toda vez que en ella se regula casos de suspensión, pérdida y recobro de la ciudadanía; se amplían los derechos individuales; se introduce el amparo para completar la garantía del Habeas Corpus y también se introduce la figura del ministerio público.

Por su parte el organismo ejecutivo ve reducidas sus facultades así como la introducción de la prohibición de reelección; mientras que el organismo judicial pasa a ser contralor de la constitucionalidad de las leyes. Es en dicha reforma que los incisos

15 y 16 que encontramos nuevamente la función de recibir y acreditar ministros diplomáticos así como la introducción del exequátur a las patentes de los cónsules.

Esto sugiere un avance en las relaciones diplomáticas internacionales así como la adopción de reglas y usos internacionales en cuestión de diplomacia; hecho mismo que invita a pensar en el nacimiento próximo en el sistema jurídico guatemalteco de preeminencias y fueros especiales para diplomáticos y cónsules.

Dichos avances tuvieron una duración limitada pues terminó su vigencia con un golpe de Estado encabezado por jóvenes oficiales quienes tomaron el poder y se instalaron como la Junta Revolucionaria de Gobierno; la cual emitió cierto número de decretos de suma importancia y trascendencia. Por ejemplo, el decreto número 18 de fecha 28 de noviembre de 1944, el cual derogó la Constitución de la República de 1879 y sus reformas; dando paso a que una recién conformada e instalada Asamblea Nacional Constituyente dictara la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 11 de marzo de 1945.

Nuevamente la reseña histórica nos ubica en el 15 de marzo de 1945, año en que se aprobó un texto de 212 artículos con grandes innovaciones tales como el tratamiento de temas de moralidad público, educación y trabajo. La parte dogmática de este texto constitucional se subdivide, por primera vez en la historia constitucional guatemalteca,

en derechos individuales y sociales, encontrándose dentro de estos últimos temas como el trabajo, el salario mínimo, las jornadas, las vacaciones y los descansos, la sindicalización, la huelga y el paro así como el trabajo de mujeres y menores de edad, la indemnización por despido, la jurisdicción privativa y la seguridad social.

También se reconoció la autonomía universitaria y se otorgaron mejoras al magisterio así como la implementación de una política indigenista.

Por su lado, en la parte orgánica se divide al Estado en organismos, siendo el caso que el organismo legislativo estaría integrado por un diputado por cada 50,000 habitantes, los cuales se elegían por un período de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. El organismo ejecutivo era dirigido por el presidente de la República, quien era electo popularmente para desempeñar su cargo durante un período de seis años de Gobierno. El organismo judicial se integraba según la nueva ordenanza por la corte suprema de justicia, corte de apelaciones y otros jueces.

El ejército, por su parte, fue sin duda un elemento importante en la regulación constitucional pues fue calificado esencialmente como un ente profesional, obediente y no deliberante; al cual se le atribuía la obligación de defender la integridad del territorio nacional así como el cumplimiento de la Constitución Política de la República de

Guatemala y el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.

Esta constitución, que rigió durante el proceso democrático de 1945 a 1954, durante los gobiernos de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán, contiene en el Artículo 137, incisos 12 y 13 respectivamente, bajo el título IV referente al ejecutivo, dentro del capítulo I sobre el presidente de la República, que son funciones asignadas al presidente las de nombrar y remover a los representantes diplomáticos y a los funcionarios del cuerpo consular; así como recibir a los representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.

Ésta regulación constitucional nos indica el avance en el campo diplomático y el crecimiento que el sistema jurídico guatemalteco ha tenido, toda vez que otorga la facultad de recibir o no recibir a los agentes consulares enviados por otras potencias a actuar en Guatemala. También denota como se ha acentuado la calidad de agente diplomático y como ésta se diferencia de la calidad de cónsul y por si eso fuera poco, demuestra la importancia de mantener relaciones internacionales lo que indica que existen políticas de gobierno concernientes a esta tarea y por tanto se confiere la clara existencia y arraigo del derecho internacional como una disciplina de conocimiento y estudio en Guatemala.

Prosiguiendo con el análisis al digesto constitucional, es momento de arribar a la Constitución de la República de Guatemala decretada por Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956. Dicha constitución está fuertemente inspirada en el anticomunismo, lo que puede observarse al dar lectura al articulado constitucional que declara punible toda acción comunista, individual o asociada así como la prohibición de organizaciones de grupos que actuaran de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnaran la ideología comunista.

Por su parte dicha normativa incluye la acertada denominación de derechos humanos a las garantías y derechos que en su parte dogmática contiene, dividiéndose ésta en siete capítulos dentro de los cuales se encuentran derechos individuales y sociales propiamente así como el amparo para la protección de las garantías que la constitución establece. En lo referente a la inmunidad diplomática, nuevamente se encuentran dos bases para la diplomacia, estando ubicadas ambas de ellas en el título relativo al poder público, específicamente las atribuciones del organismo legislativo y las atribuciones del organismo ejecutivo propiamente.

Ésta cuestión resulta similar en los últimos dos textos analizados y consideramos que indica el arraigo del derecho internacional en el campo político del país así como el creciente interés por mantener relaciones diplomáticas con otras potencias en aras de la colaboración eficaz entre naciones. Sin embargo y a pesar de lo anterior, no se encuentran bases claras sobre la inmunidad diplomática.

Por su parte, nuestra búsqueda de antecedentes legales en la historia constitucional del país nos conduce a la Constitución de la República de Guatemala decretada por Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1975. Dicha Constitución se da cuando a consecuencia de un golpe de Estado protagonizado por el ejército el 31 de marzo de 1973, el coronel Enrique Peralta Azurdia centraliza los poderes en su persona y declara ilegales los partidos políticos así como también suspende la vigencia de las garantías constitucionales. Para entonces, se toman medidas para convocar, elegir e instalar una asamblea constituyente, siendo el caso que dicha asamblea promulga una constitución desarrollada en 271 artículos con 11 disposiciones transitorias y finales.

Dentro de las innovaciones más destacadas, la mencionada constitución regula por primera vez la corte de constitucionalidad, integrada por 12 miembros, entre magistrados de la corte suprema de justicia y de las salas de la corte de apelaciones y de lo contencioso administrativo. Se regula como su única competencia el conocer de los recursos de inconstitucionalidad, los cuales eran por demás formalistas y podían ser interpuestos por el consejo de Estado, el colegio de abogados, el ministerio público, el presidente de la República en consejo de ministros y por cualquier persona o entidad que fuere directamente afectada por una ley o disposición de carácter general, actuando con el auxilio de diez abogados.

En igual forma, referente a las instituciones de inmunidad diplomática y de derecho internacional, esta constitución repite lo ya visto en las últimas tres, siendo que en los

apartados relativos a las funciones del organismo ejecutivo y legislativo incluye las de ratificar los tratados y convenios celebrados con otros Estados, así como la facultad de recibir y acreditar agentes diplomáticos y miembros del cuerpo consular, otorgando o retirando el exequátur a las patentes de dichos funcionarios. Esto sugiere pocos avances en el creciente uso de inmunidades diplomáticas, más no en la nuevamente arraigada importancia conferida a mantener y estrechar lasos de cooperación internacional.

Por último, no siendo de menos importancia sino simplemente la más reciente de las Constituciones que Guatemala ha tenido, traemos a la vista la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, luego de sufrir un golpe de Estado el país por parte de un grupo de militares que culpaban a la cúpula de funcionarios del ejército como responsables de desorden y corrupción.

Esto último ocasiona que luego del golpe de Estado de 1982, se den importantes cambios en la estructura interna del ejército de Guatemala dando como resultado que asumiera el ministro de defensa el control como jefe de gobierno quien luego convocó a elecciones de asamblea constituyente para promulgar una nueva ley fundamental y dos nuevas leyes constitucionales siendo estas la Ley Electoral y una ley referente a garantías constitucionales después conocida como la Ley de Amparo, Antejudio y Constitucionalidad de las leyes.

La nueva Constitución Política de la República de Guatemala se desarrollo entonces en 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales, dando como resultado avances importantes en las garantías individuales, económicas, sociales y culturales además de contener normas de gran alcance como la contenida en el Artículo 46, que reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno.

De igual manera, enriquece el hecho de crear un delegado del congreso de la República como guardián de los derechos humanos que la constitución garantiza. Por lo demás es una constitución muy completa y bien estructurada que mantiene la división de poderes, estableciéndose un sistema de frenos y contrapesos a través de diferentes controles inter orgánicos.

En concordancia con lo anterior, también da un paso importante en la que respecta al derecho internacional y las relaciones internacionales que resulten de negociaciones así como de tratados y convenciones celebrados y ratificados por el congreso de la República de Guatemala. Esto se regula en el texto constitucional en cuestión, estableciendo que las practicas internacionales serán acogidas como normas de derecho internacional cuando no contraríen las del derecho interno o las de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual es sin duda ventajoso para el desarrollo de dicho derecho en nuestro sistema jurídico. Pero deja abierta la puerta a muchos caminos distintos ya que no existe una norma completa que expresamente

regule el campo de las inmunidades diplomáticas así como los fueros especiales que dicha inmunidad implica para el país.

Por tanto, nos parece que se ha avanzado mucho desde la primera constitución que se promulgara para ser fundamento de nuestro sistema jurídico allá en 1824, cuando aún se respiraban aires de federación y la independencia del territorio era muy reciente; pero no lo suficiente como para tener un fundamento constitucional para la diplomacia tal cual, en cuyo texto se regule incluso la inmunidad diplomática como una realidad que tiene aplicación diaria mas no una legal.

4.3 Regulación Legal

En Guatemala, las relaciones internacionales del país se encuadran de acuerdo con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece al respecto. Aunada a dicha norma suprema encontramos la necesaria aplicación de instrumentos de regulación internacional como lo son las convenciones y tratados que el Gobierno ha ratificado y que rigen en dicha materia. Sin embargo, el servicio diplomático está regulado en esencia por el Decreto Ley 148, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, siendo dicho decreto el que crea la carrera diplomática para tener a su cargo los intereses y la representación internacional de la República, misma que dirige el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Específicamente, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 149, acerca de las relaciones internacionales, que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglamentos y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Esta redacción engloba los principios generales que a nuestra forma de ver, son los principios axiológicos y dogmáticos que rigen la política exterior del Estado, así como las relaciones de éste con Estados análogos de la región. Por tanto, el primero de ellos es la concordancia y respeto a normativas internacionales sobre la materia.

Este principio informa sobre la preeminencia de normas internacionales sobre el derecho interno que en Guatemala pueda regular la actividad diplomática, cuestión que se respeta al pie de la letra toda vez que la única regulación existente, siendo el Decreto Ley 148 el cuerpo normativo que tiene por objeto regular la carrera diplomática en Guatemala, está subordinado a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, constituyendo en nuestra opinión una ampliación integral y específica para el caso de Guatemala como normativa interna.

En segundo lugar, encontramos los principios de respeto y mantenimiento de la paz y la libertad, siendo estos los principios rectores de una política exterior no invasiva, acorde con la directriz internacional que constituye el principio de no intervención y de libre determinación de los pueblos. En igual manera el respeto de dichos valores axiológicos como lo son la paz y la libertad son elementos esenciales para una armoniosa colaboración entre Estados.

En tercer lugar encontramos el respeto a los derechos humanos, el cual entendemos está muy ligado a los anteriores principios, siendo primordial en la actividad normativa del Estado de Guatemala, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala es eminentemente respetuosa de los derechos humanos, tanto así que está catalogada como una de las constituciones más respetuosas y avanzadas en materia de derechos humanos en latinoamérica.

En cuarto lugar, la normativa constitucional nos informa sobre el principio de fortalecimiento de procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre Estados, siendo este un principio axiológico de suma importancia en la rectoría de la política exterior pues nos informa sobre la necesaria reciprocidad entre Estados, intentando evitar el menoscabo de la dignidad de cada Estado con el que se pretenda negociar una relación internacional. De igual forma, este principio busca inspirar condiciones necesarias para equitativas concesiones que beneficien al país como a los demás Estados que intenten una relación con Guatemala.

Por todo lo anterior podemos decir que la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, podrá parecer corta, mas es una norma muy bien estructurada que propone los principios axiológicos que a nuestra consideración deben informar e inspirar toda relación internacional de Guatemala con otros Estados, en aras del bien común y de la exitosa cooperación pacífica entre Estados.

4.3.2 Instrumentos jurídicos y prácticas internacionales en materia de Inmunidad

Diplomática

En un segundo momento, la normativa interna de Guatemala, en concordancia con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, encontramos la ya analizada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que rige en un plano internacional las relaciones internacionales que Guatemala pueda entablar con otros Estados y demás sujetos del derecho internacional público. Sin embargo, también existe una normativa interna que merece análisis y consideración. Tal es el caso del Decreto Ley 148, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, ley que regula en un plano interno la carrera diplomática, entendiéndose en el contexto de dicha normativa que la carrera diplomática es el avance institucionalizado de tiempo en tiempo, de pleno derecho en la jerarquía de categorías con base en el tiempo, meritos, experiencia y estudios; misma que inicia en la categoría de tercer secretario y ascenderá gradualmente a segundo secretario, primer secretario, consejero, ministro-consejero, enviado extraordinario y plenipotenciario. La categoría de ingreso puede

modificarse al grado superior inmediato si la persona, además de los requisitos básicos tiene otros especiales que lo hagan un candidato especial.

Al ingresar a la carrera diplomática se inscribirá a la persona en el escalafón diplomático y se le abre una hoja de servicios en donde se anotan los meritos y deméritos. Las funciones de cada categoría las determina el ministro de relaciones exteriores. Los ascensos en la carrera diplomática se llevan a cabo sobre la base de criterios de capacidad, servicio, cultura, meritos, edad y tiempo de servicio.

Dicho sea de paso, este cuerpo normativo también regula las funciones generales de los funcionarios y empleados del servicio diplomático, expresamente establecidas en el Artículo 35 del Decreto Ley 148, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, siendo las siguientes:

- Velar por el prestigio, la dignidad y el progreso de la Nación;
- Someterse en todo momento y de manera absoluta a la posición que en materia de política internacional adopte el gobierno de la República;
- Guardar la más completa discreción sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o lleguen a su conocimiento. Esta estricta obligación subsistirá aun después de que el funcionario o empleado abandone el servicio diplomático;
- Actuar con el mayor cuidado y diligencia en los asuntos oficiales que se les encomienden:

- Obedecer fielmente las instrucciones y órdenes de trabajo que reciban de sus superiores y cooperar, tanto con éstos, como con los subordinados, en la prestación de los servicios oficiales;
- Mantener las mejores relaciones con las autoridades particulares del país en que estuvieren acreditados;
- Instruir a los Guatemaltecos sobre las leyes y demás disposiciones administrativas del país de su adscripción, a fin de prevenir su falta de cumplimiento por ignorancia de las mismas;
- Mantener el indispensable decoro, tanto en su función oficial, como en su vida privada, absteniéndose de cualquier acto que pudiera redundar en desprestigio de su persona y de Guatemala;
- Residir en el lugar donde radique la misión en que presten sus servicios salvo autorización especial del ministerio de relaciones exteriores; y
- Dar estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

En la misma forma, el citado cuerpo normativo describe precisamente las prohibiciones a que todo funcionario y empleado del servicio diplomático debe sujetarse, siendo esto contenido del Artículo 36 del Decreto ley en cuestión, regulación de importante categoría:

- Dirigirse al jefe del organismo ejecutivo sin ponerlo simultáneamente en conocimiento del ministro de relaciones exteriores;

- Dirigirse a las otras dependencias del organismo ejecutivo, a los otros organismos del Estado y sus dependencias, si no es por conducto del ministerio de relaciones exteriores. Los agregados y asesores técnicos a que se refiere el Artículo 26, con excepción de los agregados militares rendirán exclusivamente por conducto del ministerio de relaciones exteriores sus informes a los ministerios, instituciones o centros de que dependan y por el mismo conducto recibirán sus órdenes e instrucciones de ellos;
- Inmiscuirse en los asuntos internos o de carácter político del país de su adscripción;
- Hacerse cargo, sin autorización del ministerio de relaciones exteriores, de la representación diplomática o consular de otro país;
- Entregar para su custodia los archivos de la misión a la representación diplomática o consular de otro país, en los casos de retiro por suspensión de relaciones diplomáticas o por cualquier otro motivo, sin autorización previa del ministerio de relaciones exteriores; y, en todo caso, mandatos judiciales;
- Ejercer, ellos o los miembros de sus familias que dependan de los mismos, en el país de su adscripción, cualesquiera actividades profesionales, comerciales o industriales, salvo las culturales y sociales con carácter honorario y los casos establecidos en el inciso 2 del Artículo 6 del Código de Notariado.
- Sostener polémica y hacer publicaciones o declaraciones que puedan redundar en perjuicio del buen nombre y los intereses de la República y de su gobierno;

- Utilizar los documentos y sellos oficiales y las valijas diplomáticas para fines particulares;
- Dar a conocer, sin autorización del ministerio de relaciones exteriores, a persona ajena a la misión, los documentos oficiales;
- Aceptar obsequios valiosos de funcionarios o particulares, sin previa autorización del ministerio de relaciones exteriores. Esta prohibición se hace extensiva a los familiares de los funcionarios o empleados del servicio diplomático.
- Usar de sus cargos e influencias para obtener propaganda personal; y
- Ausentarse del país en donde ejercen sus funciones, sin autorización del ministerio de relaciones exteriores.

Importante es también hacer mención de las prerrogativas que dicha ley encuadra en el caso de funcionarios y empleados del servicio diplomático, siendo estas las contenidas en los Artículos 38 al 40 del Decreto ley 148.

Es necesario mencionar que esta ley contempla los tipos de misiones que legalmente pueden existir; cuya dirección, categoría, atribuciones, vigilancia, instrucciones, fiscalización y cumplimiento de objetivos asignados recae sobre el organismo ejecutivo por conducto del ministerio de relaciones exteriores, todo ello regulado específicamente en el Decreto Ley 148, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, específicamente en los Artículos 5 y 6; siendo estas las siguientes:

- Delegación permanente: siendo una misión de duración constante y ante los organismos internacionales.
- Delegación temporal: siendo una misión de duración corta ante organismos internacionales.
- Embajadas y delegaciones: siendo estas misiones ante los Estados; la primera de duración permanente y la segunda pudiendo ser temporal.
- Misión especial: siendo esta una misión temporal y ante una conferencia internacional o también ante un Estado para tratar cuestiones muy específicas.
- Misiones creadas por el organismo ejecutivo: son misiones que se crean con duración transitoria.

4.4 Supuestos de invocación y aplicación de inmunidad diplomática en la República de Guatemala

Habiendo descrito la institución de la inmunidad diplomática, en Guatemala como en el mundo entero, como la exención de cargas y el fuero especial que se otorga por ley a determinadas personas en atención al propósito con el que se encuentran en un determinado territorio realizando determinadas funciones correspondientes a una misión diplomática o consular respectivamente.

Acto seguido expusimos los antecedentes histórico-constitucionales en los que hayamos pocos fundamentos para soslayar la aplicación de inmunidades diplomáticas; mas sin embargo, existen suficientes elementos jurídicos y normativos como para

sugerir avances en el desarrollo del derecho internacional como disciplina de estudios que implica el estudio y comprensión de normas jurídicas internacionales así como usos y costumbres de dicha rama jurídica cuya aplicación acerca al país cada día más a tener relaciones internacionales con potencias y Estados alrededor del mundo, a través de las cuales se obtengan cooperación y colaboración necesarias para suplir las necesidades del Estado de Guatemala.

Luego, el orden lógico de esta investigación nos llevó a analizar los instrumentos legales nacionales e internacionales que sobre la institución diplomática de la inmunidad se conocen y aplican en Guatemala. Entre ellas expusimos la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Decreto Ley 148, siendo el caso que esta normativa está subordinada a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que regula internacionalmente la manera en que se deben conducir las relaciones diplomáticas así como también regula lo relativo a la inmunidad diplomática.

Por tanto, en orden lógico y para abarcar y cumplir con el objetivo de la presente investigación, es menester arribar al tema de los supuestos de invocación y aplicación de la inmunidad diplomática, siendo que consideramos, existen únicamente dos vías para aplicar e invocar dicha institución: supuestos lesivos y supuestos no lesivos para el Estado de Guatemala.

4.4.1 Lesivos para el Estado de Guatemala

Los denominados supuestos lesivos para el Estado de Guatemala son todos aquellos casos en que un agente diplomático invoca y aplica su inmunidad diplomática como una forma de evadir las obligaciones legales que conllevan actos ilícitos que haya podido cometer el funcionario estando o no en el ejercicio de su cargo.

Son claramente lesivos pues al invocarse la inmunidad diplomática que el funcionario posee, éste está en primer lugar desvirtuando la figura de la inmunidad diplomática y valiéndose de su calidad para transgredir la normativa vigente del país en el que se encuentra, en segundo lugar desmerece en su calidad de funcionario diplomático y de la misión a la que pertenece, pues deslegitima el propósito por el cual se encuentra en un territorio extranjero así como también pone en peligro la continuidad de las relaciones inter Estados, además de insultar gravemente la soberanía del país que le recibe y ridiculizar al país que le acredita.

En tales términos, la inmunidad diplomática deja de ser una garantía que reclamar para asegurar la continuidad y la libertad de trabajo de los agentes de una misión diplomática o consular sino en una burda y mezquina forma de impunidad transnacional que reviste a funcionarios corruptos que se aprovechan de sus influencias para pisotear la soberanía de un Estado y todo con el propósito de velar única y egoístamente por sus intereses.

Ésta forma de invocación y aplicación es la razón misma por la que proponemos la necesidad de regular adecuadamente una institución del derecho internacional con tanta aplicación real y poca normativa aplicable.

Para ilustrar de una mejor manera lo común y tentador que puede ser el no regular adecuadamente una inmunidad diplomática y aún así concederla, citamos el caso bien documentado en la obra de Víctor Manuel Rojas Carías sobre la correspondencia oficial entre el ministerio de relaciones exteriores de la República de Guatemala y sus misiones en países de la América del Sur y Europa; donde reluce una carta enviada por la misión diplomática de la República de Guatemala en Inglaterra del año 1879, en la cual informa la misión guatemalteca que existe una queja por parte del gobierno inglés aludiendo que cierto funcionario inglés denunció el irrespeto de las autoridades de migración al entrar a la República de Guatemala con bultos personales que al momento fueron casi decomisados e ilegalmente registrados, en una clara violación a las garantías diplomáticas que implican la inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el equipaje de funcionarios diplomáticos que se acrediten en el país. A dicha correspondencia, contesta el ministerio de relaciones exteriores que las autoridades de migración sospechan que dicho funcionario inglés estaba ingresando mercadería en el interior de dichos bultos aduciendo que eran exclusivamente de contenido personal y por lo tanto el malentendido se dio cuando preguntaron las autoridades guatemaltecas

al funcionario “¿qué contenían dichos bultos?” lo que fue necesario para causar este grave malentendió y poner así en peligro las relaciones entre ambos países.⁸

El anterior ejemplo sucedió en 1879 y sugiere que como tal han existido tantos supuestos de invocación y aplicación lesivos para Guatemala, pero que lastimosamente no pueden más que denominarse como malentendidos y que en su momento, han puesto en peligro las relaciones internaciones de Guatemala con los Estados acreditantes de los funcionarios que los protagonizan.

4.4.2 No lesivos para el Estado de Guatemala

Por supuesto que también existen formas no lesivas de invocar una garantía de tal magnitud. Lo cierto es que dichos supuestos se basan estrictamente en la naturaleza misma de la garantía que implica la inmunidad diplomática y es que precisamente esa garantía nace históricamente de la necesidad de proteger los objetivos y el eficaz cumplimiento de ellos por la misión diplomática o consular. Ya que al encontrarse dentro de un territorio que no es el propio, como bien se sabe dominado por un poder legislativo autónomo y soberano que dicta las leyes dentro de dicho territorio, es necesario que la misión cuente con un fuero especial que le permita liberarse de ciertas cargas para la efectiva gestión y eficaz cumplimiento de sus objetivos. Todo ello, claro

⁸ Rojas Carías, Víctor Manuel. **Correspondencia oficial entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y sus misiones en países de la América del Sur y Europa.** Pág. 7 y 8.

está, sin sobrepasarse ni extralimitarse, pues en dado caso sería un supuesto lesivo para el país que le recibe y dentro del cual gestiona.

Por ende, un uso no lesivo de la inmunidad diplomática es aquel que renuncia a intereses particulares y egoístas y que en estricta observancia de la naturaleza misma de la inmunidad, gestione con pleno conocimiento de las normas jurídicas vigentes y los objetivos que le han sido encomendados a la misión. De tal forma que alcance lograr una negociación legítima y legal, a todas luces diplomática, sin que por ello deba recurrir al lesivo uso de protecciones y garantías diseñadas para esquivar la ley y menospreciar al Estado receptor de dicha misión.

Nuevamente, nos encontramos ante supuestos que pueden ser enumerados y que, según la técnica legislativa, sean contestes con la norma suprema no solo fundamentados en ella sino también legitimados por ella y por las demás normas de aplicación nacional e internacional para lograr así un adecuado sistema de garantías diplomáticas que se utilicen con el estricto propósito de garantizar la efectiva gestión de las misiones acreditadas en el país sino también para evitar los abusos y los supuestos lesivos de aplicación e invocación de inmunidades tal es que puedan ser sinónimo de impunidad diplomáticas que traerían consigo el peligro de ruptura o la ruptura misma de relaciones internacionales de alto impacto para las naciones implicadas.

Teniendo en cuenta la manera en que pueden ser mal utilizadas las garantías que la inmunidad diplomática conlleva, podría considerarse no otorgar dicha garantía y dejar

desprotegidos a los funcionarios para evitar de esta manera que puedan invocar lesivamente la inviolabilidad de sus pertenencias, de su persona, de sus medios de transporte e incluso de sus lugares de trabajo o en donde resida la misión; pero esta no es una solución pues se ha visto que durante los últimos años se ha incrementado en número de ataques hacia los agentes diplomáticos y consulares; por lo que dejar esta protección solo empeoraría las cosas y seguramente el panorama de cooperación internacional sería drásticamente afectado sin funcionarios diplomáticos dispuestos a trabajar en un territorio hostil.

Por ello, para ilustrar de una mejor manera la necesidad de regular adecuadamente los usos no lesivos de una inmunidad diplomática en vez de su completa eliminación, hacemos mención de una lista de atentados y sucesos fatídicos que ejemplifican y justifican la necesidad de regular mejor la inmunidad diplomática no solo para evitar los abusos de los agentes a quienes se les concede sino también para garantizar el respeto a la misma:

- 30 de julio de 1968: El Embajador de los Estados Unidos de América A.H. Meyer fue atacado con una navaja.
- 28 de agosto de 1968: El Embajador de los Estados Unidos de América John Gordon Mein ante el gobierno de la República de Guatemala es asesinado.
- 3 de septiembre de 1969: El Embajador de los Estados Unidos de América Charles Burke Ulbrick ante el gobierno de Brasil es secuestrado.

- 5 de abril de 1970: El Embajador de Alemania Kart Von Spretti ante el gobierno de la República de Guatemala es asesinado.
- 2 de marzo de 1973: El Embajador de los Estados Unidos de América Cleo A. Noel ante el gobierno de Sudan es asesinado en la Embajada de Arabia Saudita en Kartum; otros diplomáticos también sufren el mismo destino.
- 4 de mayo de 1973: El Cónsul General de los Estados Unidos de América Terence Leonhardy en Guadalajara, México, es asesinado.
- 4 de noviembre de 1979: La Embajada de los Estados Unidos de América en Teheran, Irán, es ocupada y se toman 66 rehenes; 15 son liberados y 53 rehenes permanecen hasta el 20 de enero de 1981.
- 18 de abril de 1983: La Embajada de los Estados Unidos de América en Beirut, Líbano es atacada con una bomba; 63 personas mueren y 120 resultan heridas.
- 16 de marzo de 1984: El Agregado Político de los Estados Unidos de América William Buckley es asesinado en Atenas, Grecia.
- 30 de Septiembre de 1985: 4 diplomáticos soviéticos son secuestrados en Beirut, Líbano.
- 28 de junio de 1988: El Agregado Militar de la Embajada de los Estados Unidos de América en Atenas, Grecia, es asesinado.
- 15 de enero de 1991: La Embajada de los Estados Unidos de América en Lima, Perú es atacada con una bomba.
- 13 de septiembre de 1995: Un suicida es un coche bomba ataca la Embajada Egipcia en Islamabad, Pakistán.

- 7 de agosto de 1998: La Embajada de los Estados Unidos de América en Nairobi, Kenia es atacada con una bomba.
- 1 de octubre de 1999: La Embajada de Burma en Bangkok, Tailandia, es ocupada y 89 personas son tomadas como rehenes.
- 8 de junio de 2000: El Agregado Militar de los Estados Unidos de América es asesinado en Atenas, Grecia.
- 3 de junio de 2005: 5 diplomáticos rusos son secuestrados en Bagdad, Irak; uno de ellos es asesinado.

Cada uno de estos casos muestra la necesidad de regular adecuadamente la inmunidad diplomática, con el propósito no sólo de hacerla valer de forma no lesiva para el Estado receptor sino también de manera efectiva para los tantos agentes diplomáticos y consulares que bajo su protección gestionan para alcanzar los objetivos encomendados a su misión. Esto lo proponemos en atención a la necesidad de legislar adecuadamente la inmunidad diplomática, cuyo propósito histórico así como naturaleza jurídica debe plasmarse en una norma de plena aplicación que garantice su aplicación, observancia y adecuada invocación.

CONCLUSIONES

1. Doctrinariamente, la inmunidad diplomática es definida como la prerrogativa procesal y la inviolabilidad personal concedida a agentes diplomáticos y consulares, para garantizar el desempeño de la misión diplomática que les es encomendada. Legalmente, no existen basamentos suficientes para sustentar la adecuada invocación y aplicación de la inmunidad diplomática en Guatemala.
2. La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas establece en su articulado el marco jurídico, reconocido tanto nacional como internacionalmente, dentro del que debe aplicarse la inmunidad diplomática para que surta los efectos de una verdadera garantía; delimitándola al ámbito personal, real y local; detalle que Guatemala reconoce y aplica en su territorio.
3. Internacionalmente, la práctica de inmunidades diplomáticas, congruente con lo establecido por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas como único texto legal en la materia, demuestra la necesidad de legislar y regular dicha institución por parte de cada Estado, para asegurar el cumplimiento de la misma y evitar que se convierta en una práctica lesiva o un tipo de impunidad.
4. En Guatemala las prácticas internacionales en materia de inmunidad diplomática están fundamentadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que obliga, por mandato constitucional al Congreso de la República de Guatemala a normar dichas relaciones a través de leyes ordinarias y reglamentarias que no contravengan las normas, usos y prácticas

internacionales sino, más bien, las desarrollen congruentemente con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe legislar un cuerpo normativo congruente con la naturaleza de la inmunidad diplomática para asegurar su adecuada invocación y aplicación.
2. El Congreso de la República de Guatemala, en atención a la ratificación de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, está llamado a legislar una normativa interna que desarrolle los preceptos legales que delimiten el ejercicio de la inmunidad diplomática en los ámbitos personal, real y local.
3. El Estado de Guatemala debe velar por que la aplicación del derecho de inmunidades diplomáticas no constituya actos lesivos que menosprecien la soberanía del país; todo ello a través de una legislación clara y congruente con el derecho internacional público, que evite situaciones de lesividad o de impunidad protagonizadas por funcionarios diplomáticos o consulares.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe cumplir el mandato constitucional emanado del Título Tercero de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente al Estado, dentro del Capítulo Tercero sobre Relaciones Internacionales del Estado, específicamente en el Artículo 149, y emita una ley que regule y ordene la institución de la inmunidad diplomática.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. **Derecho internacional público**. Cuarta edición. Fundación cultural javeriana de artes gráficas. Colombia, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Onceava edición. Editorial heliasta. Argentina, S.f.

GUERRERO VERDEJO, Sergio. **Derecho internacional público: Tratados**. Segunda edición. Editorial plaza y valdés. México, 2003.

GUTIÉRREZ, Francisco Emerio. **Procedimientos para la suscripción y ratificación de convenios entre gobiernos**. S.e. Editorial mendoza. Argentina 1998.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Tomos I y II. Séptima edición. Editorial nawal wuj. Guatemala, 2005.

LINARES TRIGUEROS, Ramón. **La diplomacia, sus fundamentos, su historia, su utilidad y su estado actual**. S.e. Editorial universidad central de Madrid. España, 1859.

MARCANO SALAZAR, Luis Manuel. **Fundamentos de derecho internacional público**. S.e. Editorial los libros de el nacional. Colección minerva No. 29. Venezuela, 2005.

MOJICA GÓMEZ, Lizeth. **Manual práctico derecho internacional privado**. Primera Edición. Centro editorial universidad del rosario. Colombia 2003.

MONTIEL ARGUELLO, A. **Manual de derecho internacional público**. S.e. Editorial educa. Costa Rica, 1976

PARDO, Fernando; NOVAK, Fabián. **Derecho diplomático; comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas**. Primera edición; Primera reimpresión. Editorial e imprenta DESA. S.A. Perú, 2003.

ROJAS CARÍAS, Víctor Manuel. **Trabajo de investigación: Correspondencia oficial entre ministerio de relaciones exteriores de la República de Guatemala y sus misiones en países de la América del Sur y Europa**. S.e. S.E. S.L. S.f.

SIERRA, Manuel J. **Derecho internacional público**. S.e. Editorial porrúa. México, S.f.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Naciones Unidas. Viena, 23 de mayo de 1969. .

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Naciones Unidas. Viena, 18 de abril de 1961.

Decreto Ley 148. Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala. Guatemala, 1963.

Decreto Ley 121 de 1963, que reforma el Decreto Ley 148.

Decreto numero 32-73. Congreso de la República de Guatemala, que reforma el Decreto Ley 148.

Decreto numero 89-74. Congreso de la República de Guatemala, que reforma el Decreto Ley 148.

Decreto numero 47-93. Congreso de la República de Guatemala, que regula el establecimiento de las franquicias para los funcionarios diplomáticos.

Digesto Constitucional. Compilado por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2005.